



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACION DE
CONTRATO EN EL EXPEDIENTE N° 00061-2009-0-0801-
JM-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE-
CAÑETE 2017.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

NORMA PILAR LUYO MANRIQUE

ASESORA:

ABOG.: TERESA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyon
PRESIDENTE

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
SECRETARIO

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
MIEMBRO

AGRADECIMIENTO

A mis profesores, Por las horas de tolerancia,
Esfuerzo, perseverancia y contribución en mí
Formación profesional.

A mis padres, por apoyarme en
todo momento, por sus consejos y
motivación constante.

Norma Pilar Luyo Manrique

DEDICATORIA

A Dios, por haberme dado salud para
Lograr mis objetivos.

A mis padres, Por el afecto que me han
dado y Me siguen brindando, por su
apoyo permanente e incondicional, desde
que decidí hacerme Profesional.

Norma Pilar Luyo Manrique

RESUMEN

En la presente investigación el objetivo ha sido determinar la calidad de la sentencia de Desnaturalización de Contrato en el Expediente N° 00061-2009-0-0801-JM-LA-01, del distrito judicial de Cañete, Expedidas en primera y segunda instancia por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, y la Sala Civil Superior del Distrito Judicial de Cañete, respectivamente. Se trata de un estudio de nivel descriptivo, tipo cuantitativo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Los datos han sido recolectados de la parte expositiva, considerativa y resolutive de cada una de las sentencias, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como un instrumento cuadros para enmarcan aspectos textuales extraídos de las sentencias en estudio. Los resultados de la primera sentencia si bien evidencian contenidos pertinentes respecto del: encabezamiento; la postura de las partes; aspectos del proceso y en la presentación de la decisión, motivación del derecho aplicado; la jurisprudencia; la doctrina; el principio de congruencia, así en estos puntos el juzgador al haber resuelto bajo el principio del Iura Novit Curia invoca causal distinta a las que plantea el demandante refiriéndose a una norma no precisa que se refiere al Orden Público sin desarrollar este concepto desde el punto de vista jurisprudencial o doctrinal, en consecuencia no es posible que se analice con rigurosidad las motivaciones ya que nos encontramos ante un caso de deficiencia en la motivación externa. Por su parte los resultados de la segunda sentencia evidencian contenidos pertinentes respecto de: el encabezamiento; la impugnación; la motivación de los hechos y la valoración de las pruebas; y la presentación de la decisión.

Palabras clave. Calidad. Sentencia., Iura Novit Curia.

ABSTRACT

In the present investigation the objective has been to determine the quality of the sentence of Denaturation of Contract in File N ° 00061-2009-0-0801-JM-LA-01. Issued in first and second instance by the Second Mixed Court of Cañete, and the Superior Civil Chamber of the Judicial District of Cañete, respectively. It is a descriptive level study, quantitative type, non-experimental, retrospective and transversal design. The data has been collected from the expository, considerative and resolutive part of each of the sentences, using the techniques of observation and content analysis, and as an instrument frames to frame textual aspects extracted from the judgments under study. The results of the first sentence although they show relevant contents regarding the: heading; the position of the parties; aspects of the process and in the presentation of the decision, motivation of the applied law; the jurisprudence; The doctrine; the principle of consistency, and in these points the judge having resolved under the Iura Novit Curia principle invokes a different cause to those raised by the complainant referring to a non-specific rule that refers to Public Order without developing this concept from the point of view jurisprudential or doctrinal view, consequently it is not possible to analyze with rigor the motivations since we are before a case of deficiency in the external motivation. On the other hand, the results of the second sentence show pertinent contents regarding: the heading; the challenge; the motivation of the facts and the evaluation of the evidence; and the presentation of the decision.

Key words. Quality. It pronounces. Iura Novit Curia.

INDICE GENERAL

	Pag.
Caratula-----	i
JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
INDICE GENERAL	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes	5
2. 2. BASES TEÓRICAS.....	7
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio:.....	7
2.2.1.1. Acción.....	7
2.2.1.1.1. Conceptos.....	7
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción: Las características de la acción, las podemos enunciar así:.....	7
2.2.1.1.3. Materialización de la acción:	8
2.2.1.1.4. Alcance:	8
2.2.1.2. La jurisdicción.....	10
2.2.1.2.1. Conceptos.....	10
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	10
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	12
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad	12
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	12
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	12
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	13

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	13
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	13
2.2.1.2.3.7. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	14
2.2.1.3. La Competencia	14
2.2.1.3.1. Conceptos.....	14
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia:	15
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia laboral:	16
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	19
2.2.1.4. La pretensión.....	19
2.2.1.4.1. Conceptos.....	19
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones	20
2.2.1.4.3. Regulación	21
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio:	21
2.2.1.5. El proceso.....	21
2.2.1.5.1. Conceptos.....	21
2.2.1.5.2. Funciones	22
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	23
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	23
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	24
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	24
2.2.1.5.4.1. Conceptos.....	24
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	25
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	26
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	26
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	26
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	27
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado:	27
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente:	27
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	28
2.2.1.6. El derecho proceso laboral	28

2.2.1.6.1. Conceptos.....	28
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral:	29
2.2.1.6.2.1. Principio de inmediación	29
2.2.1.6.2.2. Gratuidad procesal:	29
2.2.1.6.2.3. Principio de concentración.....	30
2.2.1.6.2.4. Principio de celeridad procesal:	30
2.2.1.6.2.5. Principio de veracidad o primacía de la realidad:	30
2.2.1.6.2.6. Principio de irrenunciabilidad de los derechos:	31
2.2.1.6.3. Fines del proceso laboral	31
2.2.1.7. El Proceso Ordinario Laboral	33
2.2.1.7.1. Conceptos.....	33
2.2.1.7.2. Competencia para conocer Procesos Ordinarios Laborales.....	33
2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso laboral.....	34
2.2.1.7.3.1. Conceptos.....	34
2.2.1.7.3.2. Regulación	34
2.2.1.7.3.3. Desarrollo de la Audiencia de única:	35
2.2.1.7.3.4. Los puntos controvertidos en el proceso laboral	35
2.2.1.7.3.4.1. Conceptos.....	35
2.2.1.7.3.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	36
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	37
2.2.1.8.1. El Juez.....	37
2.2.1.8.2. La parte procesal	38
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención	38
2.2.1.9.1. La demanda.....	38
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	39
2.2.1.9.3. La reconvención.....	39
2.2.1.10. La prueba:	40
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	40
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	41
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	41
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	42
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	43

2.2.1.10.6. La carga de la prueba	43
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	44
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	44
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	45
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	45
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	45
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica	46
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.	46
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	47
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	48
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	49
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	49
2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial	49
2.2.1.10.15.1. Documentos	49
2.2.1.10.15.2. La declaración de parte	51
2.2.1.10.15.3. La pericia	52
2.2.1.10.15.4. La prueba testimonial.....	53
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	53
2.2.1.11.1. Conceptos.....	53
2.2.1.12. La sentencia	54
2.2.1.12.1. Definición	54
2.2.1.12.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.	54
2.2.1.12.2.1. La sentencia en el ámbito normativo	54
2.2.1.12.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	57
2.2.1.12.2.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	63
2.2.1.12.3. La motivación de la sentencia.....	64
2.2.1.12.3.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.	64
2.2.1.12.3.2. La obligación de motivar	67
2.2.1.12.4. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales .68	
2.2.1.12.4.1. La justificación fundada en derecho	68

2.2.1.12.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	68
2.2.1.12.4.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	69
2.2.1.12.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	70
2.2.1.12.5.1. El principio de congruencia procesal	71
2.2.1.12.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	71
2.2.1.13. Medios impugnatorios	74
2.2.1.13.1. Conceptos.....	74
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	74
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral	75
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	77
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las	
sentencias en estudio	77
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	77
2.2.2.2. Ubicación de La Desnaturalización de Contrato en las ramas del	
derecho	77
2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la	
desnaturalización de contrato.....	78
2.2.2.3.1. El contrato.....	78
2.2.2.3.1.1. Regulación	78
2.2.2.3.1.2. Derechos y deberes que surgen del contrato.....	78
2.2.2.3.2. Elementos del Contrato de Trabajo.....	80
2.2.2.3.3. Sujetos del Contrato.....	82
2.2.2.3.4. Característica.	82
2.2.2.3.5. Clases y Modalidades.	83
2.2.2.3.6. Características particulares de algunas modalidades	85
2.2.2.3.7. Extinción de la relación laboral	86
2.2.2.3.8. Clasificación de los modos de extinción.....	87
2.2.2.3.9. Obligaciones vinculadas con la extinción.....	88
2.2.2.3.10. Extinción por voluntad de ambas partes	89
2.2.2.3.11. Extinción sin invocación de causa	90
2.2.2.4. Desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a modalidad	92
2.2.2.4.1. Definición	92

2.2.2.4.2. Causas o supuestos de desnaturalización:.....	92
2.2.2.4.3. Efecto de la desnaturalización del contrato modal	95
2.3. MARCO CONCEPTUAL	95
III. METODOLOGÍA	100
3.1. Tipo y nivel de investigación	100
3.2. Diseño de investigación:	101
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	101
3.4. Fuente de recolección de datos.	101
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	102
3.6. Consideraciones éticas	102
3.7. Rigor científico.	103
IV. RESULTADOS	104
4.1. Resultados.....	104
4.2. Análisis de los resultados	154
V. CONCLUSIONES	158
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	163
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia	167
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia	168
CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN.....	171
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	179
Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia.....	180

INDICE DE CAUDROS

Resultados parciales de primera instancia.....	104
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	104
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	109
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	120
Resultados parciales de segunda instancia.....	124
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	124
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	126
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	146
Resultados consolidados de las sentencias en estudios.....	149
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra instancia.....	149
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da instancia.....	152

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial determinado, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En España:

Según Burgos (2010), “el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales”.

Según este autor nos hace referencia de que en país de España unos de los más grandes problemas con respecto a la administración de justicia, es la demora en la solución de los conflictos de intereses y la deficiencia de la calidad de resoluciones.

En México:

Candía A. (1980) “El presupuesto designado al Poder Judicial es insuficiente actualmente llega a 1.06% cuando debe alcanzar el 4%. 2. El acceso a la justicia tiene precio, muchas veces es un óbice para los ciudadanos de bajos recursos económicos, ya que no pueden pagar los servicios de un abogado y menos los aranceles judiciales ni las células de notificación. 3. La institución encargada de la selección de los magistrados debe realizar un trabajo diligente, donde se nombre a jueces idóneos para el cargo. 4. La no existencia real de un verdadero equilibrio, autonomía e independencia de los Poderes del Estado y la falta de coordinación y comunicación entre estos. 5. La mala fama que arrastra el Poder Judicial, muchas veces maximizada por los medios de comunicación y otras veces por culpa de algunos malos abogados que engañan a sus patrocinados. 6. La excesiva carga procesal que tienen que afrontar jueces y fiscales, debido a que la población aumenta y con ella aumentan los conflictos y la delincuencia. 7. El Poder Judicial forma parte

importante en la estructura del Estado que actualmente está en crisis, por lo que es necesario la reforma de la estructural del Estado y no realizar reformas aisladas meramente jurisdiccionales. 8. Respecto a la celeridad de los procesos, no se soluciona el problema reduciendo los plazos ya que reducir los plazos implica reducir las garantías, se deben formar jueces expeditivos. 9. No se asume al Poder Judicial como un elemento esencial de desarrollo nacional y socio económico. 10. La ineficiencia y mala conducta de algunos malos abogados afecta al Poder Judicial. 11. Algunas universidades que forman abogados son pésimas, lo que origina más adelante malos profesionales. 12. Hay una falta de aceptación (por parte de la sociedad civil) a los magistrados. 13. El equipamiento informático e instrumental del despacho judicial es obsoleto. 14. La presencia de algunos malos magistrados en el Poder Judicial. 15. La falta de coordinación entre las distintas instituciones del Poder Judicial. 16. La Oficina de Control de la Magistratura (ocma) dirigida por los mismos jueces que rotan constantemente”.

Con respecto a la administración de justicia en el país de México, según este autor es la falta de presupuestos, y por ende las personas de bajo recursos económicos no acceden a la justicia debido a que no pueden pagar las tasas judiciales y los servicios de un abogado defensor particular debido a que la falta de presupuesto no permite contar con un abogado público o de oficio, además tenemos que señalar que la carga procesal es uno de los problemas nacional e internacional.

En costa rica:

(Castillo B. 1985) “Los principales problemas que se estudiaron fueron la accesibilidad, independencia, justicia y eficiencia del sistema, así como su funcionamiento y la forma como afecta a determinados grupos humanos y sociales. Conviene, entonces, precisar la aceptación dada a estos conceptos”.

En el país de Costa Rica los problemas con respecto a la administración de justicia es la eficiencia de trabajo y accesibilidad a la justicia.

En relación al Perú:

Según Proetica (2010)

“basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú”.

El mencionado autor señala que de acuerdo a las encuestas realizadas en el Perú, los pobladores señalan que la corrupción aumenta cada día, es decir que tenemos jueces y fiscales corruptos, que frenan el desarrollo de nuestro país con respecto a la administración de justicia.

(Herrera V, 20012)

“En mi concepto existen varias causas entorno a la crisis que atraviesa la administración de justicia penal en el Perú. La primera de esas causas va relacionada a los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia penal, comprendiéndose en este circuito tanto a las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial. En principio, como es de conocimiento público, nuestro sistema no cuenta con grandes recursos y es un sistema absolutamente dependiente de las decisiones políticas del régimen de turno. Aunado a esa escasez de recursos, hay un mal manejo de los mismos, ya que – por ejemplo – el Poder Judicial no se encuentra gerenciado con una visión empresarial que tienda a una buena implementación de una Justicia eficaz y eficiente”.

De acuerdo a lo que señala el autor señala que la crisis que atraviesa el Perú, es el tema económico, en las dependencias policiales, el ministerio público, y el poder judicial.

En el ámbito local:

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a calificar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su trabajo, dentro de las expectativas de los profesionales de la especialidad de derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, debo precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un específico distrito judicial;

sin embargo es poco sabido cuál es el objetivo, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Finalmente, en atención a la exposición precedente y la decisión emitida en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contratos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisdiccionales pertinentes, en el Expediente. N° 00061-2009-0-0801-JM-LA-01, del distrito judicial de Cañete-2017.?

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contratos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisdiccionales pertinentes, en el Expediente N° 00061-2009-0-0801-JM-LA-01, del distrito judicial de Cañete–2017?

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- a. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- b. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho.
- c. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

- a. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

- b. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
- c. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente la investigación se justifica, porque es importante conocer los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, relacionados con la elaboración de las sentencias, y la forma cómo se han aplicado en un caso concreto.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

González, J. (2006), “en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador”.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni

el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley..

(Arce E. 1999) explica: “La desnaturalización supone la utilización de las modalidades de contratación temporal para labores de distinta naturaleza. Es más, labores que casi siempre coincidirán con tareas permanentes, donde la contratación temporal solo jugó un rol encubridor. Por eso, en suma, la indefinición debe predicarse desde el momento que inicia la relación de trabajo”

La desnaturalización es una forma de encubrir las labores permanentes utilizando otras modalidades o tipos de contratos, como es una contratación temporal.

(Toyama J. 2000), Respecto al pago de la indemnización que le correspondería al trabajador en caso de despido antes del vencimiento del plazo del contrato, señala que “lo más adecuado debiera ser incluir un tope adicional (...). La ausencia de este

tope ocasiona que el trabajador a plazo determinado, perciba una indemnización mayor que un trabajador a plazo indeterminado, si el despido arbitrario se produce con muchos meses de antelación al vencimiento del plazo”.

2. 2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio:

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

San Marcos 2003, con respecto a la acción expresa, que “es aquella posibilidad que tiene una persona de acudir al órgano jurisdiccional con la finalidad de obtener la solución a un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, a este ultima se le denomina tutela jurisdiccional efectiva”

Acción es el ejercicio de acceder al órgano jurisdiccional, para obtener una solución a su conflicto de intereses

Espinoza E. 2003, lo define como “un derecho fundamental bajo el ropaje de derecho a una tutela jurisdiccional efectiva en su primera parte de acceso a la justicia. Para Carnelutti era el principal derecho, ya que sin él la vulneración del resto del derecho quedaría en orfandad de protección”.

(Rioja B. 2010) señala, que cuando se refiere a la actividad procesal del estado, esto, nos lleva a constatar que solo puede hablarse se acción cuando hay proceso.

(Couture E. 1999) “lo define como el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción: Las características de la acción, las podemos enunciar así:

La acción es un derecho subjetivo que genera obligación:

El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad

jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

La acción es de carácter público:

Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

La acción es autónoma:

La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.

La acción tiene por objeto que se realice el proceso:

La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

La acción a diferencia de la pretensión como se verá, busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable.

La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción:

“La demanda es la materialización del derecho de acción, pero ese derecho de acción no se agota con la promoción de la demanda sino que subsiste durante todo el proceso y va siendo ejercitado con cada petición formulada por el actor al Juez. Este, deberá pronunciarse en la sentencia sobre la procedencia o no de la demanda, admitiendo o rechazando la misma que, siendo la materialización del derecho de acción, conllevara la admisión o el rechazo de la acción”. (Bracho J. 2010)

2.2.1.1.4. Alcance: Para que la acción sea admitida en la sentencia se requieren las siguientes Condiciones:

A. derecho: Para que el actor vea satisfecha su pretensión al promover la acción debe

existir una norma jurídica material que sirva de fundamento a aquella pretensión. Si se mira la perspectiva del demandado, para que pueda existir una condena contra el mismo debe existir una norma jurídica que le haya impuesto una obligación. Un modo de conducta por causa de cuyo incumplimiento surge la condena. Si no existe una norma que autorice la condena, el demandado debe ser absuelto por razón de la norma constitucional que establece que “nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no ordena...” (Art.9º)

B. calidad: La calidad surge de la situación jurídica en que se halla una persona respecto de una relación jurídica material. Si tomamos como ejemplo una obligación personal cualquiera tendrá la calidad de sujeto activo de la relación procesal quien materialmente ostente la calidad de acreedor de la obligación y tendrá calidad de sujeto pasivo de la relación procesal el que tenga la calidad de deudor en la relación jurídica material.

Cuando alguna de las partes carece de esa calidad (por que quien reclama no es el acreedor o porque a quien se reclama el cumplimiento no es el deudor) se dice que falta la legitimario ad causam. En ese caso el demandado que no es el deudor o el deudor que es demandado por quien no es su acreedor, puede oponer como defensa una excepción que se llama de falta de acción o sine actione agit (pasiva, en el primer caso; Activa, en el segundo).

Ante la circunstancia de que el juez no puede condenar a quien no está obligado ni beneficiar a quien no es acreedor, la acción deberá ser rechazada.

C. interés: El interés es el elemento subjetivo que motiva la promoción de la acción, justifica la intervención del Poder Jurisdiccional, y tiene que ser reconocido. Declarado, salvaguardado en la sentencia. El interés es el motor y el límite de la acción.

Al Juez no le está permitido dictar sentencia declarando un derecho en abstracto. La sentencia es una norma particular dictada en interés de una de las partes, del actor si

se hace lugar a la demanda, del demandado si se la rechaza. Por eso el Juez no puede hacer lugar a una demanda por indemnización de daños y perjuicios si el actor no ha justificado que haya sufrido daño alguno. No se puede hacer lugar a una demanda por nulidad de un acto jurídico – siempre que no sea una nulidad absoluta - cuando el accionante no ha sido perjudicado por el acto atacado.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

(Couture, 2002) señala “El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”

Cabanellas G. 2002 señala que “es el conjunto de atribuciones que corresponden a una materia, y el territorio en que el juez o tribunal ejerce su autoridad”.

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

- **Notio:** Es la facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso. El fundamento constitucional de esta se encuentra en el artículo 76, cuando de las facultades de conocer de los tribunales.

La facultad de conocer se fundamenta, en que para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que

constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas) Esta facultad por regla general se ejerce a petición de parte Por excepción los tribunales podrán actuar de oficio para abocarse al conocimiento de un asunto determinado. En este punto debemos hacer la siguiente precisión. (Ward O. 2008)

En materias propias del derecho civil

- **.Vocatio:** Es la posibilidad al otro de apersonarse.
Facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en su rebeldía, en los procesos civiles, la obligación de defenderse no le corresponde al demandante sino al demandado. (Ward O. 2008)

- **Cohertio:** Consiste en la posibilidad que tienen los tribunales de aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio EJ: cita de un testigo. (Ward O. 2008)

- **Indicium:** Corresponde a la facultad de juzgar. Por lo tanto, los tribunales tienen la facultad de dictar sentencia poniendo fin al litigio en forma definitiva (efecto de cosa juzgada). Sin embargo, existen otros órganos del estado que conocen determinados conflictos, por ejemplo los tribunales tributarios, que diferentes a los pertinentes al poder judicial, la sentencia de estos no produce efecto de cosa juzgada, ya que quien conoce y falla es un órgano administrativo. (Ward O. 2008)

Cuando el juez ejerce la facultad de juzgar, no puede hacerlo fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, si el asunto es civil y en la querrela o acusación, si el asunto es penal En efecto si el juez dictase sentencia concediendo más allá de lo pedido, caería en juicio de

ultrapetita o extrapetita fuera de lo pedido. Esto trae como consecuencia que la sentencia adolece de un juicio subsanable con el recurso de casar en la forma.

- **Executio:** corresponde la facultad de tribunales consistente en hacer cumplir y ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en una forma coercible. (Ward O. 2008)

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista, (2006)

“los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela

jurisdiccional

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente ubicar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, sucede a veces que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los llevo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, está previsto en la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes recurren a los órganos jurisdiccionales con la finalidad del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-apicj, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-apicj, 2010)

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

La competencia, según (Calamandrei 2008), “es una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces, que se manifiesta prácticamente en una limitación de las causas sobre las cuales pueden ejercer; por lo que el concepto de competencia se desplaza así, por un fenómeno de metonimia, de medida subjetiva de los poderes del órgano judicial, a medida efectiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer, “entendiéndose de este modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede él ejercer, según la ley, su fracción de jurisdicción.”

Conforme al concepto tradicional de competencia, (Couture E. 2002) “en su Fundamentos de Derecho Procesal Civil, expresa que la competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces, indica, tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Eduardo J. Couture, también

indicaba que "La competencia es la medida de la Jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar".

(Alsina H. 2002) refiere sobre la competencia que:

"La competencia es la aptitud del juez para ejercer su Jurisdicción en un caso determinado".

(Carnelutti F. 2002)

"La Competencia es el poder propio del oficial de justicia para ejercer la Jurisdicción del caso".

Es la capacidad de los jueces, tribunales o autoridades sobre una materia o un asunto. "Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente" (Couture E. 2002).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia: Con la entrada en vigencia de la Constitución Política del Perú de 1993, se estableció el modelo económico de economía social de mercado. Como parte del mismo, se realizaron una serie de reformas institucionales del Estado, creándose cuatro organismos reguladores de los servicios públicos y una agencia de competencia. El modelo económico de economía social de mercado garantiza la libre competencia en el mercado como regla general, estableciendo un marco regulatorio para los servicios públicos que, antes de la reforma, eran gestionados directamente por el Estado. Así, en el presente trabajo podremos conocer cómo se ha establecido el marco institucional peruano y cuáles son las principales similitudes y diferencias de la competencia y la regulación, para lo que detallaremos las funciones de la agencia de competencia y la de los organismos reguladores, así como la interacción que existe entre ambos.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia laboral:

Competencia por razón de la materia: (San Marcos 2008) señala que “la competencia por razón de la materia se regula por la naturaleza de la pretensión y en especial de las siguientes normas:

1. Las salas laborales de la corte superior conocen de las pretensiones en materia de:
 - a) acción popular en materia laboral.
 - b) Impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva.
 - c) acción contenciosa administrativa en materia laboral y seguridad social.
 - d) conflictos de competencia promovida entre juzgados de trabajo y entre estos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
 - e) conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por ley.
 - f) las quejas de derecho por denegatoria del recurso de apelación.
 - g) la homologación de conciliaciones privadas.
 - h) las demás que señala la ley.
2. los juzgados de trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:
 - a). impugnación del despido.
 - b). cese de actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia.
 - c). incumplimientos de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza.
 - d). pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de 10 urp.
 - e). actuación de prueba anticipada sobre derecho de carácter laboral.
 - f). impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de trabajo.

- g). conflicto entra e intersindicales.
- h). indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que causa perjuicio económico al empleador, incumplimiento de contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores.
- i). las demás que no sean de competencia de los juzgados de paz letrados y los que la ley señale.

3. los juzgados de paz letrados conocen las pretensiones individuales sobre:

- a). pago de remuneraciones, compensaciones y derechos similares que sean de obligación del empleador y tengan expresión monetaria líquida hasta un máximo de 10 urp.
- b). impugnación de las sanciones disciplinarias interpuestas por el empleador durante la vigencia de la relación laboral.
- c). reconocimiento de los derechos comprendidos en el régimen de trabajo del hogar, cualquiera que fuere su cuantía.
- d). materia relativa al sistema privado de pensiones, incluida la cobranza de aportes previsionales retenidos por el empleador.
- e) Las demás que la ley señale”.

Competencia por razón de la cuantía:

Es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.

(San Marcos 2008) señala que “la competencia por razón de cuantía de determina con sujeción a las siguientes reglas:

1. valor económico de la pretensión es el que resulta de la suma de todos los extremos que contenga la demanda, en la forma en que hayan sido liquidados por el demandante
2. el valor comprende solo la deuda principal de cada extremo, no así los intereses, costas, costos ni conceptos que se devengan en el futuro”

Competencia funcional o razón de grado:

(San Marcos 2008) señala que “son competentes para conocer por razón de la función:

1. la sala de derechos constitucional y social de la corte suprema:
 - a. del recurso de casación en materia laboral.
 - b. Del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las salas laborales en primera instancia.
 - c. De los conflictos de competencia entre juzgados laborales de distintos distritos judiciales.
2. Las salas laborales o mixtas de las cortes superiores, del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por el juzgado de trabajo.
3. Los juzgados especializados de trabajo, del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados de paz letrado en materia laboral.

Que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia”.

Reglas Generales para determinar la Competencia Territorial territorio:

(San Marcos 2008) “señala que por razón del territorio y a elección del demandante, es juez competente el del lugar donde se encuentra:

- a. el centro de trabajo en el que se haya desarrollado la relación laboral.
- b. el domicilio principal del empleador.

Es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.

La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto”

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

“El instituto de la competencia toma origen de la distribución del trabajo entre los diversos oficios judiciales o entre los diversos componentes de ellos”. (Carnelutti F. 2002)

“El propósito de esa evaluación (de competencia laboral) es recoger suficientes evidencias de que los individuos pueden desempeñarse según las normas específicas en una función específica”. (Fletcher 1992).

“La evaluación basada en las competencias es una modalidad de evaluación que se deriva de la especificación de un conjunto de resultados, que determina los resultados generales y específicos con una claridad tal que los evaluadores, los estudiantes y los terceros interesados pueden juzgar con un grado razonable de objetividad si se han alcanzado o no, y que certifica los progresos del estudiante en función del grado en que se han alcanzado objetivamente esos resultados. Las evaluaciones no dependen del tiempo de permanencia en instituciones educativas formales”. (Grant 1979).

“La evaluación es definida como una evaluación de logros. El propósito de la evaluación consiste en realizar juicios acerca del desempeño individual. Para ser juzgado como competente, el individuo deberá demostrar su habilidad para desempeñar roles laborales globales de acuerdo con normas esperadas para el empleo en ambientes reales de trabajo”. (Whitear 1995).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

“La pretensión procesal es la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio, es decir, al que ejercita la pretensión”. (Carnelutti, F 2002)

“La pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar". Ej., en el memorial se coloca la pretensión. Luego el juez

emite un comparendo para el demandado. El demandado antes de presentarse a los estrados judiciales, en materia civil, puede transar”. (Rosemberg, L. 1999)

Es la solicitud o petición del demandante, para obtener una declaración de autoridad competente.

“En relación, a la pretensión explica que ha generado menos problemas que el de la acción, puesto que se le ha ubicado con mayor propiedad como un presupuesto de la acción y como uno de los elementos de la demanda, a fin de no confundirla con ésta. Que además la pretensión contiene dos elementos: el subjetivo que consiste en la declaración de voluntad y el objetivo que es el pedido de aplicación, de parte de los órganos estatales, de aquellas normas que tutelan el derecho subjetivo afirmado como incierto o controvertido”. (Chacón M 2001)

Pretensión procesal.

Acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. (Punto de vista personal).

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

a. Acumulación Objetiva

Cuando en un proceso hay más de una pretensión, independientemente de que existan o no pluralidad de sujetos. Que se clasifica en:

a.1. La acumulación objetiva sucesiva:

La acumulación de pretensiones aparece después de la demanda. Que a su vez cuenta con una sub clasificación:

b. Acumulación Subjetiva

Cuando intervienen en el proceso pluralidad de sujetos en una o en las dos partes.

b.1. La acumulación subjetiva originaria:

Al presentar la demanda se advierte la presencia de dos o más demandantes o demandados; y

b.2. La acumulación subjetiva sucesiva:

Después de la interposición de la demanda aparecen más demandantes o demandados.

2.2.1.4.3. Regulación

La acumulación se encuentra regulado en el artículo 12; 13 y 14; del capítulo II, Título I, de la Sección Segundo de la Nueva Ley Procesal Del Trabajo Ley N° 29497.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio:

Las pretensiones en el proceso de estudios son:

Pretensión principal:

- Ordenar que la municipalidad demandada cumpla con su obligación legal de formalizar el vínculo laboral bajo el contrato de plazo indeterminado y sujeto a los beneficios del régimen de la actividad privada para que el demandante sea reconocido como servidor obrero permanente.

Pretensión accesoria:

- Que la municipalidad demandada cumpla con formalizar su contrato a plazo indeterminado por cuanto los sucesivos contratos a la fecha se han desnaturalizado.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal,

pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. (Couture E. 2002)

Cabanellas g. 2002, “señala que es el acto que se tramita por la jurisdicción ordinaria y sobre conflictos que atañen primordialmente el derecho privado”.

El proceso agrupa las siguientes instituciones:

- La Jurisdicción y la Competencia;
- La Acción y la Pretensión y
- El Proceso mismo, más el Procedimiento.

Previo a conocer definiciones de los juristas sobre Proceso, es necesario conocer el concepto de litigio, el cual según Alcalá-Zamora y Castillo es entendido como conflicto jurídicamente trascendente y susceptible de solución asimismo jurídica, en virtud de las tres vías posibles para dicha solución: proceso, autocomposición y autodefensa.

Según (Lascano D. 2002) “el proceso siempre supone una Litis o litigio o conflicto, entendido éste no sólo como efectiva oposición de intereses o desacuerdo respecto de la tutela que la ley establece, sino a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución sólo puede conseguirse con intervención del Juez”.

2.2.1.5.2. Funciones

Por medio del proceso se debe dar una solución al conflicto que presentan las partes y la función del proceso es el acceso al valor de una tangible y efectiva justicia, que se logra por medio del proceso, es decir, existe un acuerdo unánime que en el proceso, desde su inicio hasta su finalización, por cualquier causa, concurren o convergen el interés privado y el interés público para lograr un mismo fin.

Función pública.- El interés público se realiza mediante la función jurisdiccional por parte del Estado.

Función privada.- El privado concierne, es inherente y satisface el interés sustancial de las partes, tanto el del demandante como del demandado: y

(Couture E. 2002) citado por Mario Gordillo, “el proceso tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social. El debido proceso es una garantía constitucional y así lo recoge nuestra constitución al establecer en el artículo 12 que: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido””.

Couture E. (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su

participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture E. (2002):

“El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora”.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

En opinión de (Romo 2008),

“El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución”

“El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un

derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos” (Bustamante, 2001).

“Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial” (Ticona, 1994).

(Villasante A. 2009)

“El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable (sea que tenga la calidad de demandante o demandado o tercero legitimado) Para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia”.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

(Ticona 1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera

de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999)

“como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso”.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente

comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado:

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

“descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso” (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente:

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación

escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

“La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia)” (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El derecho proceso laboral

2.2.1.6.1. Conceptos

(San marcos 2009)

“El derecho procesal laboral es un conjunto de normas jurídicas, de características muy peculiares, que regulan la solución de conflicto de intereses de trabajos, individuales o colectivos, tanto en el caso que subsista la relación laboral o cuando este se haya extinguido, con el fin de alcanzar la armonía y por ende la paz social”.

“El Proceso Laboral es un instrumento para la promoción, propulsión y actuación dl derecho del trabajo”. (Rodríguez P. 2005).

“Antes de continuar debe, sin embargo, permitírsenos hacer una precisión adicional; la de que si bien partiendo de lo expuesto el proceso laboral se ha separado del proceso civil, del que destruyó, uno a uno, sus principios tradicionales, hasta el punto

de dejar en pie tan solo la estructura lógica de aquél” (Couture E. 2002).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral:

(Villasante A 2009)

“la relación laboral se caracteriza en si misma por la desigualdad, lo que hace que el empleador devenga en la parte “fuerte” e “imponente” y el trabajador en la parte “débil” e “impotente”, para hacer frente a ellos se afirman los principios protectores o de igualación compensatoria, por el cual, reconociéndose la existencia asimétrica de la relación laboral, se promueve por la vía constitucional y legal la búsqueda de un equilibrio entre los sujetos de esta.”

2.2.1.6.2.1. Principio de inmediación

(Villasante A 2009)

“el juzgador debe establecer una relación directa con las partes, recabando y actuando de modo personal los medios probatorios, a efectos de la decision a dictar responda con mayor fidelidad a la controversia jurídica suscitada, a lo actuado en el proceso y al derecho. El principio de inmediación implica que el juez que resuelva la causa es aquel que haya estado en la actuación de pruebas”.

(San Marcos 2008)

“señala que este principio se busca que exista el mayor contacto posible por parte del juez con los intervinientes (elementos subjetivos), así como con documentos (elementos objetivos). Es decir, se busca es que el juez tenga cercanía con el aspecto humano que encierra un proceso, lo cual le va a proporcionar mayores elementos de convicción que a su vez le permita emitir un fallo más justo”.

2.2.1.6.2.2. Gratuidad procesal:

(Villasante A 2009)

“señala que el principio de gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuidad para las personas de escaso recursos, y para todos en el caso que la ley señala.

La gratuidad en la administración de justicia, en los términos constitucionales establecidos ha sido desarrollada por el artículo 24 de la ley orgánica del poder judicial, modificado la ley N° 26846, según el cual, se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales”.

2.2.1.6.2.3. Principio de concentración

(San Marcos 2008)

“señala que este principio busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y en forma continua. Por ello, es que se regula y limita la realización de los actos procesales en determinadas etapas del proceso”.

2.2.1.6.2.4. Principio de celeridad procesal:

(San Marcos 2008)

“señala que celeridad procesal “es la manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo. Mediante este principio se busca que el proceso no se dilate más tiempo del necesario”.

Celeridad es un resultado, el resultado de instaurar el proceso oral, concentrado y en el que el Juez está en contacto con las partes, las pruebas y la causa.

2.2.1.6.2.5. Principio de veracidad o primacía de la realidad:

(San Marcos 2008)

“señala que principio de veracidad “que el juez laboral profundiza en la investigación para llegar a la verdad, debe ir más allá de los formalismos. El juez para alcanzar la verdad puede actuar pruebas de oficios, mediante una resolución motivada e inimpugnable.

(Villasante A 2009)

“ principio de la primicia de la realidad o veracidad se constituye como un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la constitución política del estado de 1993, delimita que el juez

en caso de discordia entre lo que ocurre entre la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darles preferencia a lo primero, esto es, a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el contrato de trabajo constituye un contrato de realidad, esto se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación”.

2.2.1.6.2.6. Principio de irrenunciabilidad de los derechos:

(San Marcos 2008)

“la constitución consagra el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por ella y la ley al trabajador”.

2.2.1.6.3. Fines del proceso laboral

El derecho procesal del trabajo, es la rama adjetiva del derecho laboral, una de las divisiones del derecho social. Por derecho social entendemos aquel conjunto de normas, principios e Instituciones que regulan las relaciones jurídicas entre económicamente diferentes para otorgar cobertura a la parte más débil, nivelando así su desigualdad; las tres principales ramas de éste derecho social en nuestro país, objetivamente considerado, son: a) el derecho laboral, b) el derecho agrario y c) el derecho de la seguridad social; tanto en su aspecto sustantivo como en su aspecto adjetivo o procesal.

La doctrina de la filosofía del derecho representada por Gustav Radbruch, dice que:

“La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser, así, punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico.”

El derecho procesal laboral, informal por naturaleza, contiene conceptos, principios e instituciones diferentes a las demás disciplinas procesales especiales, que lo perfilan como ordenamiento jurídico de naturaleza social, pues basta el análisis del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo para encontrar principios expresos que señalan sus

características fundamentales y orientan el desarrollo de la actividad procesal laboral, en franca protección al trabajador y sus beneficiarios.

En el Derecho Procesal del Trabajo, el principio de justicia social, orienta el desarrollo de la actividad procesal laboral, y no pugna con el principio de igualdad de las partes ante la Ley, pues es el propio legislador el que otorga mayor cobertura al trabajador, al que considera la parte más desprotegida de la relación laboral.

Para fijar la naturaleza jurídica, del Derecho Procesal Laboral, es indispensable indicar primero que esta rama especial goza de las mismas características del derecho procesal: autónomo, instrumental y público.

El Derecho Procesal Laboral, cuenta con las características mencionadas, ya que en relación a la de autonomía, posee un dominio suficientemente amplio que queda integrado por la conflictiva social que en materia laboral se presenta, tiene además una vasta doctrina procesal laboral, que en sus líneas generales es homogénea ya que está precedida por conceptos comunes, los cuales tienen, respecto de las otras ramas del derecho procesal, aspectos marcadamente diferentes, contando para la aplicación o interpretación de las normas con un método propio derivado del carácter proteccionista del derecho laboral.

La finalidad del Derecho Procesal del Trabajo, es mantener la paz laboral previendo los diversos conflictos que se pudieran generar entre capital y trabajo y señalando los procedimientos que debe seguirse para la solución de los mismos. Una vez que el conflicto se presenta, el principal obligado a buscar solución será el propio Estado quien tiene la obligación de garantizar la paz social.

Consecuentemente podemos determinar la naturaleza jurídica del Derecho Procesal del Trabajo, como un conjunto de normas jurídicas adjetivas de carácter social, que regulan el proceso jurisdiccional laboral y que tienen por objeto servir de instrumento para resolver imperativamente los diversos conflictos que se generan entre los trabajadores y sus empleadores.

2.2.1.7. El Proceso Ordinario Laboral

2.2.1.7.1. Conceptos

Este es el proceso de mayor capacidad y complejidad en materia laboral y digamos el más moldeable y elástico. Es también de uso exclusivo de los jueces especializados de trabajo, el segundo nivel de la jerarquía judicial, pues los jueces de paz no manejan este proceso.

Siguiendo la tendencia adoptada por nuestra legislación procesal en el nuevo esquema del proceso laboral se contemplan diversas formas de tramitación.

Es así como podemos distinguir los siguientes tipos de proceso:

- Proceso Ordinario Laboral
- Proceso Abreviado Laboral
- Proceso De Impugnación De Laudos Arbitrales Económicos
- Proceso Cautelar
- Proceso De Ejecución
- Procesos No Contenciosos

2.2.1.7.2. Competencia para conocer Procesos Ordinarios Laborales.

En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes:

- a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.
- b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.
- c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación

laboral.

d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.

e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.

f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.

g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución.

h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.

i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.

j) El Sistema Privado de Pensiones.

k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y

l) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.

Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso laboral

2.2.1.7.3.1. Conceptos

(San Marcos 2008) señala:

“que una vez que ha vencido el plazo para efectuar la contestación de la demanda con o sin ella, el juez dentro de los siguientes días deberá citar a las partes para la realización de la audiencia única. Si una de las partes ha deducido excepciones o cuestiones probatorias, el juez concederá a la otra parte el plazo de tres días para que subsane, absueltas o no las excepciones o cuestiones probatorias el juez tendrá el mismo plazo para señalar fecha y hora para la realización de audiencia única”

2.2.1.7.3.2. Regulación

En el artículo 11 del subcapítulo I, del Capítulo II, del Título I de la Nueva Ley

Procesal Del Trabajo Ley N° 29497.

2.2.1.7.3.3. Desarrollo de la Audiencia de única:

(San Marcos 2008) señala que la audiencia única es un proceso laboral puede desarrollarse con la sola asistencia de una de las partes, sin embargo, si ambas no asisten a pesar de encontrarse válidamente notificadas el juez podrá archivar el proceso si han transcurridos 30 días naturales desde que se efectuó dicha diligencia y el proceso no ha sido impulsado por ninguna de las partes. Cabe señalar que el desarrollo de la audiencia única en un proceso sumarísimo civil. Es por ello que una vez instalada la audiencia, el juez procederá a sanear el proceso. El saneamiento procesal consiste en la declaración de una relación jurídica procesal valida entre las partes, lo cual se lograra solo si es que concurren todos los presupuestos procesales así como las condiciones de la acción. El juez antes de declarar saneado el proceso verificara la concurrencia de dichos presupuestos y condiciones, así como también verificara si es que se ha planteado excepciones o cuestiones previas, las cuales deberán ser resueltas antes de declarar saneado el proceso.

Luego de saneado el proceso, el juez invitara a las partes a conciliar, etapa difiere del proceso civil, puesto que en los procesos civiles el juez en parte de la audiencia propone una formula conciliatoria entre las partes, desnaturalizando la conciliación, ya que esta consiste en el acuerdo al que lleguen las propias partes, en el caso de que no se llegue a una conciliación, el juez procederá a determinar los puntos controvertidos de la Litis. Esta fijación resulta importante ya que en base a ellos el juez tendrá que admitir los medios probatorios.

Una vez determinado los puntos controvertidos, se procederá al saneamiento probatorio. En el caso de haberse deducido cuestiones probatorias, el juez deberá primero resolverlas y luego señalara cuales son los medios probatorios que se admitan, para su posterior actuación.

2.2.1.7.3.4. Los puntos controvertidos en el proceso laboral

2.2.1.7.3.4.1. Conceptos

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Más específicamente para Gozaíni son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra(). En este sentido también se pronuncian otros autores como Niceto Alcalá y Zamora cuando señala que sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

La distinción entre hechos sustanciales y hechos accesorios tiene radical relevancia en tanto que va a determinar los hechos materia de prueba; ya que la discusión en el proceso no puede versar sobre aspectos accesorios sino sobre los puntos sustanciales que sustentan la pretensión. Sobre el particular el peruano Jorge Carrión Lugo ha reiterado que los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida.

Todas estas definiciones acerca de los hechos controvertidos implican una necesaria relación con la Teoría de la Prueba que merece tratamiento aparte; por lo que para efectos de este trabajo se debe tener en cuenta la carga de la prueba que obliga al demandante a probar la veracidad de los hechos alegados y que son precisamente los que sustentan su pretensión.

En resumen podríamos concluir que los hechos sustanciales de los Fundamentos de Hecho de la Pretensión en su dialéctica con los hechos de la pretensión resistida, constituyen los puntos controvertidos que posteriormente en el curso del proceso serán materia de prueba.

2.2.1.7.3.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos en el proceso judicial materia de estudio, sobre desnaturalización de contratos son:

1. determinar si los contratos que suscribió el demandante con la demandada habrían sido desnaturalizados, convirtiéndose en contratos de trabajos de duración indeterminada.
2. Determinar si corresponde formalizar el contrato a plazo indeterminado al demandante como servidor obrero permanente de la demanda.
3. Determinar si la liquidación y pago de beneficios sociales es un impedimento como para el amparo de la pretensión invocada por el accionante.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

El juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las normas jurídicas.

El demandante

El demandante o peticionante es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario, solicitando su apertura formulando su pretensión que se constituirá en el objeto del proceso. Siendo quien formula la demanda de manera personal o por conducto de un apoderado o representante.

El demandado

“Dentro del proceso civil el demandado al igual que el demandante acude al proceso por interés propio es por su naturaleza parte originaria definiéndose al demandado como:

Al cual el demandante solicita de un órgano judicial una concreta tutela, constituyéndose en parte del proceso para la posible defensa de sus derechos e intereses. El demandado es parte del proceso contra quien se va a dirigir la acción civil, en nuestro ordenamiento es el titular de la excepción, tiene que realizar actos procesales como tachas, contestación de la demanda a través de los cuales se integra la relación procesal generando dos efectos fundamentales: primero que estén fijados los sujetos de la relación procesal y segundo que se establecen las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez; Si el demandado no contesta la demanda, el

Juez como director del proceso dispondrá de su prosecución en rebeldía, notificándole solamente las resoluciones previstas en el art. 459 del CPC”. (Bermudez, Belaunde, & Fuentes, 2007).

2.2.1.8.2. La parte procesal

Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

En resumen partes son, solo: el actor y el demandado.

Este concepto es una consecuencia del Principio de Contradicción o Estructura bilateral del proceso.

Son partes accesorias: los peritos, los auxiliares, los interventores (CPC, 51) El fiscal es parte accesoria sólo si el Estado es actor o demandado.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención

2.2.1.9.1. La demanda

(San Marcos 2008) señala que la demanda constituye el acto por el cual todas las personas materializan su derecho de acción al solicitar al órgano jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses o incertidumbres ambas con relevancia jurídica, asu vez la demanda representa el primer acto con el cual se inicia la etapa postulatoria.

Chiovenda la define como “el acto con que la parte (actor) afirmando la existencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado), e invoca para este fin, la autoridad del órgano jurisdiccional”.

Monrroy G. 2003

“La demanda constituye el acto por el cual todas las personas materializan su derecho de acción al solicitar al órgano jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica. A su vez, la demanda representa el primer acto con el cual se inicia la etapa postulatoria.

Emplazamiento. (San Marcos 2008)

“Luego que el Juez califique la demanda (verifique el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia), expedirá el auto admisorio (en los procesos ejecutivos, mandato ejecutivo) y conferirá traslado al demandado para que comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestione la validez de la relación jurídica procesal. Esto a través de las notificaciones, exhortos, edictos, según sea el caso”.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

(San Marcos 2008)

“inspirada en los principios de defensa, contradicción y bilateralidad, que para su admisión (y consiguiente apersonamiento, del emplazado) debe reunir los mismos requisitos exigidos para la demanda. Así como, pronunciarse respecto a cada uno de los hechos expuestos en la demanda, en forma ordenada, clara y precisa. Reconociendo o negando categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuye, o aceptando o negando, de igual manera, la recepción de los documentos que se alega le fueron enviados, importando el silencio el reconocimiento o aceptación de tales cargos. Además exponer en que se funde la demanda”.

La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante. Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de procedimiento (escrito u oral).

2.2.1.9.3. La reconvencción

(San Marcos 2008)

“señala que la reconvencción constituye el acto a través del cual el emplazado, con las mismas facultades conferida al demandante, plantea una nueva pretensión y la dirige al demandante. Esto, al momento de contestar la demanda. Se diferencia de la contrademanda en razón a que en esta última está referida al mismo conflicto de intereses, mientras que la reconvencción puede constituir una litis distinta (en razón a otros interés – pretensiones), la relación entre estas dos es de género a especie. La reconvencción también debe reunir los mismos requisitos de la demanda para los efectos de su admisión y/o procedencia (requisitos de forma y de fondo), no debe afectar la competencia asumida por el juez ni la vía procedimental originariamente, y las pretensiones de la reconvencción deben ser conexas, por última cabe precisar que la demanda y la reconvencción se sustancian conjuntamente, y se resuelven de la misma manera en la sentencia”.

La Reconvencción es la pretensión que, al contestar la demanda, formula el demandado contra el actor, de modo que no se limita a oponerse a la acción, sino que a su vez se constituye en contrademandante a efectos que se fallen ambas pretensiones y, naturalmente, ambas oposiciones, en una misma sentencia.

La reconvencción es un acto procesal de contraataque, oral (en los procesos sumarísimos) o escrito, que materializa la pretensión del demandado, procurando que el interés del actor se subordine al de él.

2.2.1.10. La prueba:

“Es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos¹ discutidos en un proceso. Ciertos autores le asignan a la prueba el fin de establecer la verdad de los hechos y no solamente el convencimiento al juez”.

(Echandia H. 2005)

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

“En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la

verdad o falsedad de algo” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003),

“se denomina prueba, es un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture E (2002),

“la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación”.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

“La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez”.

Por su parte, Rocco citado por Hinostraza (1998)

“En relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos”.

En el ámbito normativo:

“En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostraza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

En el proceso los justiciables están enfocados en demostrar la veracidad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea hallar la verdad de los hechos controvertidos, o la veracidad

para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o veracidad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le importa en cuanto al resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe reglamentarse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le interesa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995)

“precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho”.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Espinoza E. 2003 señala

“no es sino la obligación de las partes integrantes de la relación jurídica procesal de acreditar los hechos alegados en los procesos. La prueba obtenida en un proceso posee valor probatorio cuando no haya sido afectada por irregularidades en las formalidades establecidas por ley. Y se clasifican en: típicas y atípicas; sobre el particular cabe precisar que es errada tal clasificación en razón a que en realidad todas las pruebas se concretan a las señaladas expresamente en el c.p.c. es decir, dentro de las típicas: la declaración de parte, declaración testimonial, los documentos, la pericia, inspección judicial, la audiencia de pruebas, la prueba anticipada, las cuestiones probatorias.”

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

“De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable” (Hinostroza, 1998).

“En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez

(1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso”

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

“En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley” (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) “la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995).

“En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia”.

Según Taruffo (2002).

“De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón”.

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011)

“la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas”.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando califica los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. La valoración debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al C.P.C., la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son

idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

“Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone

“(…), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998):

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”

“En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

“En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

“Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Terminado el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

Solo se utilizaron documentos, por los cuales el demandante prueba los contratos mediante el cual probaba la relación laboral con la parte demandada.

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

El término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” asimismo comprende “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Definición

En el marco normativo Art. 233 del C.P.C., prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003).

Es decir, que “los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado” (Cabello, 1999).

Espinoza E. 2003, señala que los documentos “son todos los escritos u objetos que sirve para acreditar un hecho; entendiendo por ello como la manifestación del pensamiento representado a través de la escritura. Se clasifican en declarativos y representativos, en el segundo caso, a diferencia del primer, no contiene declaraciones de la persona que lo suscribe o emite, la fotografía por ejemplo. De otro lado, los documentos públicos vienen a hacer una sub clasificación de un documento declarativo que serán otorgados o autorizados por funcionarios públicos, o por quien tiene las facultades de depositario de la fe pública.”

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

(Espinoza E. 2003)

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones; y

2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

C. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Solo se utilizaron documentos, por los cuales el demandante prueba los contratos mediante el cual probaba la relación laboral con la parte demandada.

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte

A. Definición.

Se trata de una declaración personal e histórica. Que señala, de manera espontánea a través del interrogatorio.

“En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad” (Hinostroza, 1998).

(Espinoza E. 2003), señala que la declaración de parte es “la deposición que realiza el justiciable de aquellos hechos propios, de materia de controversia, que se hará a pedido de parte o de oficio; con el fin de aclarar afirmaciones o contradicciones que las partes expresan o discuten. Todo ellos sobre la base de un pliego interrogatorio que deberá acompañarse a la demanda o contestación de esta en sobre cerrado. Hay oportunidad de hacer preguntas nuevas y también pedir aclaraciones a las respuestas,

según disposición del juez; quien también puede disponer dichos requerimiento.”

B. Regulación

En el artículo 25; Subcapítulo VI; Capítulo III; de la Nueva Ley Procesal Del Trabajo Ley N° 29497.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

No hubo declaración de parte en el expediente estudiado.

2.2.1.10.15.3. La pericia

A. definición

Los peritos no presencian el desarrollo de la audiencia y solo ingresan a ella en el momento que corresponda efectuar su exposición. Los informes contables practicados por los peritos adscritos a los juzgados de trabajo y juzgados de paz letrados tienen la finalidad de facilitar al órgano jurisdiccional la información necesaria para calcular, en la sentencia, los montos de los derechos que ampara, por lo que esta pericia no se ofrece ni se actúa como medio probatorio.

(Espinoza E. 2003) señala que la pericia es “la verificación de hechos por personas especializadas en determinado oficio, arte o ciencia. Se caracteriza por ser eminentemente técnica y objetiva. Será válida siempre que se actué judicialmente, sometido al control de litigantes y asu admisibilidad por parte del órgano jurisdiccional. No tiene carácter vinculante, respecto a la valoración que se debe de realizar el juez. La pericia puede ser voluntaria o legal, según medie la voluntad de las parte o un mandato legal según sea el caso.”

A. Objeto de la prueba pericial

El objeto de la pericia es el estudio, examen y aplicación de un hecho, de un objeto, de un comportamiento, de una circunstancia o de un fenómeno. Es objeto de la prueba pericial establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, la forma y circunstancia como se cometió el hecho delictuoso.

B. Regulación

En el artículo 28; Subcapítulo VI; Capítulo III; de la Nueva Ley Procesal Del Trabajo

Ley N° 29497.

C. La pericia en el proceso judicial en estudio

No se realizó ninguna prueba pericial en el expediente estudiado.

2.2.1.10.15.4. La prueba testimonial

A. Conceptos

(Espinoza E. 2003) la prueba testimonial que presta una persona extraña al proceso, a petición de uno de los sujetos procesales; con la finalidad de acreditar lo negado o cuestionado en el proceso por la otra parte, no procede de oficio y están prohibidos.”

Los testigos no presencian el desarrollo de la audiencia y solo ingresan a ella en el momento que les corresponda. El secretario del juzgado expide al testigo una constancia de asistencia a fin de acreditar el cumplimiento de su deber ciudadano. Tratándose de un trabajador, dicha constancia sirve para sustentar ante su empleador la inasistencia y el pago de la remuneración por el tiempo de ausencia.

B. Regulación

En el artículo 26; Subcapítulo VI; Capítulo III; de la Nueva Ley Procesal Del Trabajo Ley N° 29497.

C. La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio

No se realizó ninguna prueba testimonial en el expediente estudiado.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

Cabanellas T. 2002.

“Señala que la resolución judicial, es toda acción o efecto de resolver o resolverse solución de problemas, conflictos o litigio”.

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación o caso

concreta

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Definición

Para Echandía (1985); “la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado”

(Hinostroza, 2004). “toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, “la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil” (Cajas, 2011).

Cabanellas T. 2002.

Señala que la sentencia “es la decision extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad”.

2.2.1.12.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.2.1. La sentencia en el ámbito normativo

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales señalan:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se utilizan abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a los documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- La identificación del demandante; La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la

sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la amag, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial.

Estructura interna y externa de la sentencia.

Según Gómez, R. (2008),

“Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar

tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub *judice*.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (*facta*) a la norma (*in jure*). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar

sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada sana crítica con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados.

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa”.

Notas que debe revestir la sentencia.

En opinión de Gómez, R. (2008)

Justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados.

Congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda.

Clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión;

vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostriza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

Los fundamentos de derecho son los párrafos (…) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas.

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia”

(Cabanellas T. 2002) Señala:

“que fallo es el pronunciamiento definitivo en el pleito o causa seguida que dicta un juez o tribunal,”

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo

(...),

- Resultandos.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: y vistos.

- Considerandos

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

2.2.1.12.2.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia

elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

2.2.1.12.3. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.12.3.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla

la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones

interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a

la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.12.3.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo

responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

2.2.1.12.4. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.4.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

2.2.1.12.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación

de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

2.2.1.12.4.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los

demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.5.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

2.2.1.12.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de

las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son

materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de

la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

Al ser los medios impugnatorios los instrumentos que la ley concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al Juez, que él mismo u otro Juez de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule o revoque éste, total o parcialmente; estos se clasifican en: los remedios y los recursos procesales.

La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios, así Monroy Gálvez sostiene que es el “instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo y otro de jerarquía superior, realicen nuevos examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente”

Nuestro sistema procesal, divide los medios impugnatorios en dos grandes categorías:

Los recursos Son los medios impugnatorios destinados a cuestionar resoluciones, con el propósito que: (i) Se practique un nuevo examen de ésta. (i) Se subsane el vicio o error alegado.

i) Reposición: El recurso de reposición procede contra los decretos, con el propósito que el Juez el revoque.

Aclaración Por medio de este recurso es posible requerir al mismo Juez que aclare "algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella" (CPC, art. 406°)

ii) La aclaración: también puede ser efectuada de oficio por el órgano jurisdiccional, pero en ningún caso debe alterar el contenido sustancial de la decisión.

Corrección Este recurso permite solicitar al Juez que:

Corrija cualquier error material que contenga la resolución emitida (por ejemplo, un error de suma en una liquidación de beneficios sociales).

Complete la resolución emitida pronunciándose sobre los puntos controvertidos que no hubiesen sido resueltos.

La reposición: la aclaración y la corrección son resueltas por el propio órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. El auto que resuelve estos recursos es inimpugnable.

Apelación Es el medio impugnatorio más utilizado y el que permite el acceso al derecho a la doble instancia recogido por el numeral 6 del artículo 139° de nuestra Constitución.

El recurso de apelación permite que el órgano jurisdiccional superior examine una resolución que ha producido agravio por haber incurrido en error de hecho y/o de derecho.

Cuando el error alegado es de índole procesal, se entiende que el recurso de apelación incluye el de nulidad.

iii) Queja: El recurrente puede presentar un recurso de queja para cuestionar la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o que lo concede con efecto distinto al solicitado.

La apelación y la queja son conocidas por el superior jerárquico del Juez que dictó la resolución impugnada.

iv) Casación: Conforme a lo declarado por el artículo 384° de nuestro CPC, el recurso de casación tiene por fines: La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso: - La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso; - La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Los remedios Pueden ser formulados contra actos procesales no contenidos en resoluciones. Son aquellos por los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal, salvo aquellos que estén contenidos en una resolución (las cuestiones probatorias -tacha y oposición- y la nulidad de actos procesales). En el Perú se admite los siguientes remedios:

i) La Oposición: Es a la vez un remedio y una cuestión probatoria. Permite cuestionar determinados medios probatorios (declaración de parte, exhibición, pericia, inspección judicial y medios probatorios atípicos), con el propósito que éstos no sean incorporados al proceso.

ii) La Tacha: Es una cuestión probatoria. Su objeto es cuestionar la validez de determinados medios de prueba (testigos, documentos y medios probatorios atípicos).

iii) La Nulidad: Puede solicitarse como remedio contra actos procesales no contenidos en resoluciones (por ejemplo, la nulidad de una notificación por encontrarse incompleto el documento que se pretende notificar) o contra resoluciones, siendo que en este último caso se le considerará un recurso.

La nulidad debe apoyarse en el error en la aplicación o en la inaplicación de normas de índole procesal (por ejemplo, el defecto en la motivación de una resolución).

En general, todos los remedios son conocidos por la misma instancia que se encuentra conociendo el proceso en ese momento, no siendo necesario elevar el expediente al superior jerárquico.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

La apelación se llegó a utilizar por parte del demandado pues consideraba que se estaba trasgrediendo su derecho ante el órgano jurisdiccional quien declaró establecer la relación laboral entre ambas partes.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

El demandante en su demanda solicita que se declare la desnaturalización de su contrato y que su contrato de servicios no personales sea cambiado a un contrato indeterminado, y en este extremo se resolvió, pues en la sentencia (resolución N° 14), amparan su derecho.

2.2.2.2. Ubicación de La Desnaturalización de Contrato en las ramas del derecho

La Desnaturalización de Contrato se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho laboral, y dentro de éste en el derecho de contratos.

2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la desnaturalización de contrato

Antes de la presentación de la demanda, lo única acción (por llamarlo así) que realizo el demandante fue presentar un escrito simple, ni siquiera agoto la vía administrativa (no presento ningún recurso, sea de Reconsideración, Apelación o de Revisión), motivo por el cual después fue presentado por la parte demandada una excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. (Diaz G. 2009)

2.2.2.3.1. El contrato

(Toyama M. 2003) señala de que contrato es una cuerdo de voluntades entre dos partes (empleador y trabajador), por el cual el trabajador se compromete a prestar sus servicios en forma personal y remunerada, mientras que el empleador, se obliga al pago de la remuneración correspondiente y que, en virtud de un vínculo de subordinación, goza de las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados.

En relación a la cita textual (Diaz G. 2009), señala:

El contrato de trabajo es el acuerdo voluntario entre el trabajador y el empleador para intercambiar actividad subordinada por remuneración. El contrato de trabajo da inicio a la relación laboral, generando un conjunto de derechos y obligaciones para el trabajador y el empleador.

2.2.2.3.1.1. Regulación

Nuestra legislación no da un concepto del contrato de trabajo, sin embargo menciona los elementos esenciales de esta, conforme lo tenemos en el art. 4° del D.S. N° 003-97-TR. Texto único ordenado del dec. Leg. n° 728, ley de productividad y competitividad laboral “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”.

2.2.2.3.1.2. Derechos y deberes que surgen del contrato

(Díaz G. 2009), señala:

Derechos laborales

Según establece el artículo 4 de la sección 2ª del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores tienen como derechos básicos, con el contenido y alcance que para cada uno de los mismos disponga su específica normativa, los de:

- a) Trabajo y libre elección de profesión u oficio.
- b) Libre sindicación
- c) Negociación colectiva.
- d) Adopción de medidas de conflicto colectivo.
- e) Huelga.
- f) Reunión.
- g) Información, consulta y participación en la empresa.

En la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho:

- a) A la ocupación efectiva.
- b) A la promoción y formación profesional en el trabajo.
- c) A no ser discriminados directa o indirectamente para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, edad dentro de los límites marcados por esta Ley, origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español. Tampoco podrán ser discriminados por razón de discapacidad, siempre que se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.
- d) A su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene.
- e) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente al acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.

- f) A la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida.
- g) Al ejercicio individual de las acciones derivadas de su contrato de trabajo.
- h) A cuantos otros se deriven específicamente del contrato de trabajo.

Deberes laborales

Los trabajadores tienen como deberes básicos:

1. Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad a las reglas de la buena fe y diligencia.
2. Observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten.
3. Cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas.
4. No concurrir con la actividad de la empresa, en los términos fijados en esta Ley.
5. Contribuir a la mejora de la productividad. Cuantos se deriven, en su caso, de los respectivos contratos de trabajo.

2.2.2.3.2. Elementos del Contrato de Trabajo

(Toyama M. 2003) señala que los elementos esenciales del contrato de trabajo son tres: la prestación personal de los servicios, la subordinación y la remuneración:

- a. Prestación personal de servicios, es la obligación que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad, la cual tiene carácter personalísimo, es decir, no puede ser delegada a un tercero, ni ser sustituido auxiliado, salvo el caso de trabajo familiar.
- b. La subordinación es el vínculo de sujeción que tienen el empleador y el trabajador en una relación laboral. De dicho vínculo surge el poder de dirección, implica la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar, y cuando lo crea conveniente, poder sancionar al trabajador, dentro de los criterios de

razonabilidad. Este es el elemento distintivo que permite diferenciar al contrato de trabajo del contrato de locación de servicios (en estos contratos, los servicios son autónomos o independientes)

- c. La remuneración es el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios como contraprestación, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición.

Toyama M. 2003... “señala que remuneración es uno de los elementos esenciales del contrato, representa todo lo que percibe el trabajador por los servicios prestados, sea en dinero o en especie siempre que sea de su entera disposición”.

Los elementos del contrato de trabajo son:

- a. Capacidad: donde la edad mínima para el trabajador se establece a los 14 años. Los menores entre 14 y 18 años, son incapaces relativos de hecho, por lo tanto a su voluntad es necesario acompañarla de la autorización de los representantes legales (art. 32 párr. 3 LCT). A partir de los 18 años los menores gozan de plena capacidad laboral. En cuanto al empleador rigen en plenitud las normas de derecho común (civil o comercial, según el caso)

Consentimiento. (art. 45 LCT)

- b. Forma, el contrato de trabajo no requiere en general de una forma determinada y muchas veces se celebra verbalmente. La LCT consagra la libertad de formas, salvo en los casos de contratos a plazo fijo o contrato eventual
- c. Objeto, como el contrato de trabajo es bilateral tiene un doble objeto por parte del trabajador, la prestación de servicios, la cual debe hacer en forma personal y debe ser posible, lícita y determinada. Por parte del empleador, el objeto es la remuneración.

- d. Causa, es la finalidad económico-social que cumple el contrato de trabajo, la cual es reconocida por el ordenamiento jurídico.

2.2.2.3.3. Sujetos del Contrato

1. En el contrato de trabajo los sujetos son, naturalmente:
2. El Trabajador: es la persona física que libremente presta su trabajo personal, bajo la dependencia de otra, por cuenta y riesgo de esta última, a cambio de una remuneración
3. El Empleador: es una persona física o jurídica que organiza y dirige la prestación del trabajador, beneficiándose con ella, a cambio de una remuneración, al tiempo que asume los riesgos de la explotación.
4. Intermediario: puede tratarse de contratistas o empresas proveedoras de mano de obra, cuya actividad consiste en contratar por su cuenta a trabajadores para suministrarlos a otras empresas que requieran personal, por lo general con carácter temporario.

Se establece así una relación de carácter triangular, entre el trabajador, el empresario que utiliza y dirige los servicios y el intermediario que contrata al trabajador y paga su remuneración.

2.2.2.3.4. Característica.

El contrato de trabajo es una convención dirigida a realizar un *do ut facias* en que el deudor (trabajador), asume una obligación de hacer contra una prestación del acreedor (patrono) consistente en un dar. Considerando a la inversa, es decir, visto desde el Angulo del patrono deudor, podría calificarse como un contrato de cambio dirigido a un *facio ut des*. No es un contrato constitutivo de derechos reales de goce, pues el uso de la habitación, reconocido en ciertos casos a los trabajadores, es, propiamente, una obligación de no hacer a cargo del patrono, que se expresa en la

tolerancia de ese uso por el trabajador y sus familiares y en una abstención de parte de aquel en el ejercicio de los derechos y acciones connaturales a la propiedad.

El contrato de trabajo puede ser calificado como:

- a. Consensual; ya que se perfecciona mediante el concurso de la voluntad de ambas partes;
- b. Bilateral o sinalagmático; porque produce obligaciones a cargo de cada uno de los contratantes, que deben ser cumplidas de buena fe y con la diligencia de un buen padre de familia, o sea, de una persona normal.
- c. Oneroso; porque cada una de las partes trata de procurarse una ventaja mediante un equivalente.
- d. Conmutativo; por cuanto cada parte conoce y puede evaluar, en el momento de celebrarse el contrato, la ventaja que obtendrá de este.
- e. Es generalmente estimado *intuitu personae* respecto del trabajador y, excepcionalmente, respecto del patrono.
- f. De ejecución duradera; pues sus efectos no se reducen al solo momento de la contratación, como en la venta, la permuta, etc.

2.2.2.3.5. Clases y Modalidades.

De acuerdo con la legislación venezolana los contratos de trabajo pueden ser:

Según el sujeto:

- a. Individual; celebrado por un empleado u obrero.
- b. Colectivo; celebrado por un sindicato de trabajadores. La nueva LOT denomina ahora convenciones colectivas a esta especie de contratos.

A su vez, el Contrato Individual de trabajo puede ser:

Según su Naturaleza:

- Por tiempo indeterminado; tiene por objeto la prestación de servicios del trabajador sin fijación de tiempo.
- Por tiempo determinado; las partes han limitado la duración de los servicios del trabajador. Estos contratos, preferentemente, han de ser escritos; concluyen con el termino prefijado, — que no puede ser mayor de un año para los obreros, ni de tres para los empleados —, pero podrán ser prorrogados por una vez sin perder su condición específica. En caso de dos o más prorrogas, el contrato se considerara por tiempo indeterminado, a no ser que existan razones especiales que justifiquen dichas prorrogas y excluyan la intención presunta de continuar la relación (art 74, LOT). Según esta misma disposición, se presumirá igualmente que las partes se han vinculado por tiempo indeterminado, cuando entre ellas se celebre un nuevo contrato dentro del mes siguiente al vencimiento anterior, salvo que se denueste la voluntad común de poner fin a la primera relación.

Los contratos por tiempo determinado, igual que los celebrados para una obra determinada, no pueden ser resueltos anticipada e injustificadamente por las partes, sin que ello cause a favor de la perjudicada la acción de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 110 de la LOT.

Para una obra determinada; la prestación de servicios del trabajador tiene por objeto la realización de una obra o la ejecución de un servicio precisado por las partes. Estos contratos terminan con la conclusión de la obra o del servicio y para su celebración se exige, preferentemente, la forma escrita.

El artículo 75 de la LOT, asentado en la intención presunta de las partes, considera:

Que la obra ha concluido cuando ha finalizado la parte que corresponde al trabajador dentro de la totalidad proyectada por el patrono; Que si dentro del mes siguiente a la conclusión de la obra, las partes celebran un nuevo contrato para la ejecución de otra obra, la relación entre ellas se considera por tiempo indeterminado desde su inicio.

A modo de excepción dentro del cuadro de presunciones *juris tantum* establecido por los artículos 74 y 75 de la LOT, en la industria de la construcción no se desvirtúa la

naturaleza del contrato para una obra determinada, cualquiera que fuere el número sucesivo de ellos.

2.2.2.3.6. Características particulares de algunas modalidades

Contrato por tiempo indeterminado

La LCT privilegia esta modalidad (art. 90/91), en la cual el contrato dura hasta que el trabajador alcanza la edad y los años de servicio que requieren los regímenes de seguridad social, para acceder al beneficio jubilatorio. No obstante las parten pueden extinguirlo en cualquier momento, con o sin causa justificada, sin perjuicio de las indemnizaciones que en cada caso, establece la ley.

Toyoma m 2003.

“Señala que el contrato a tiempo indeterminado es aquel que se celebra entre un trabajador y un empleador, ya sea de manera escrita o verbal sin señalar el plazo de vencimiento del contrato, cabe señalar que su prestación a la autoridad de trabajo es potestativa”.

Contrato de trabajo a plazo fijo

Toyoma M. 2003.

“Señala que el que el contrato a plazo fijo, es un tipo de contrato que serán suscritos por las partes cuando así lo requieran las necesidades del mercado o una mayor producción de las empresas, también pueden ser utilizados cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se prestara o de la obra que se va a ejecutar”.

Contrato por tiempo determinado (Ley 24013)

La ley 24.013 promueve ciertas modalidades de contratación por tiempo determinado, que se configuran bajo las siguientes formas:

- 1) Como medida de fomento del empleo
- 2) Por lanzamiento de nueva actividad
- 3) Práctica laboral para jóvenes
- 4) Trabajo Formación

Estas modalidades no resultan aplicables a los trabajadores del servicio doméstico, ni a los comprendidos dentro del régimen de trabajo agrario.

Estas modalidades se habilitan a través de los convenios colectivos de trabajo. Los contratos deben celebrarse por escrito, los cuales deben ser inscriptos en un Registro especial creado por el art. 31. El número total de trabajadores contratados bajo esta modalidad no puede superar el 30% del plantel total permanente de cada establecimiento.

En caso de no cumplir con los requisitos establecidos por la ley, estos contratos pueden transformarse en de tiempo indeterminado.

No pueden contratar bajo esta modalidad las empresas que hubieran realizado despidos colectivos por cualquier causa en los 12 meses anteriores a la contratación y posteriores a la sanción de la ley (13/11/91) o se hallaren en conflicto colectivo, salvo acuerdo en contrario.

Contrato de Trabajo Eventual

Este tipo de contrato se configura cuando la actividad dependiente del trabajador se desarrolla para satisfacer resultados concretos tenidos a la vista por el empleador en relación a 2 situaciones:

- Servicios extraordinarios determinados de antemano, entendiéndose por estos, tareas no habituales al giro empresarial.

2.2.2.3.7. Extinción de la relación laboral

- La relación laboral, por su propia naturaleza, está destinada a agotarse en el tiempo. La extinción se puede producir por dos tipos de causas de distinta naturaleza, a saber.
- en el primer tipo, el elemento voluntario resulta esencial. Y según los casos se materializa por una resolución, rescisión, revocación, transacción o renuncia de los derechos. Tales actos jurídicos resultan de un acto de voluntad permitido por una estipulación del propio contrato o de la ley.

- en el segundo tipo las causas se fundan en un hecho externo a la voluntad de las partes, que determina la imposibilidad jurídica o fáctica de subsistencia, tales como confusión, caducidad y más precisamente, la fuerza mayor.

2.2.2.3.8. Clasificación de los modos de extinción

Se produce generalmente una doble clasificación:

Conforme a la naturaleza jurídica de la causa que la determina, puede ser:

Extinción por voluntad de ambas parte: Rescisión o mutuo disenso, Vencimiento de cierto plazo y Cumplimiento de condición

Extinción por voluntad de una de las partes: Renuncia o dimisión, Extinción sin invocación de causa, Despido con justa causa, Despido indirecto y Extinción fundada en el incumplimiento de la parte

Extinción fundada en causas no vinculadas a la voluntad de las Partes: Fuerza mayor, Falta o disminución de trabajo, Quiebra, Por causas que afectan al empleador, Incapacidad absoluta, Inhabilitación, Jubilación ordinaria, Muerte y Por causas que afectan al trabajador

De acuerdo con los efectos indemnizatorios que tienen en el derecho positivo, son

A) No generan indemnización

- Rescisión o mutuo disenso
- Vencimiento de plazo cierto (menos de 1 año)
- Cumplimiento de condición (contratos eventuales)
- Despido con justa causa o disciplinario
- Despido por jubilación ordinaria

B) Indemnización reducida

- Vencimiento de plazo cierto
- Renuncia de la trabajadora al término de la licencia por maternidad
- Despido por fuerza mayor o falta o disminución de trabajo

- Despido por muerte o concurso
- Muerte del empleador
- Inhabilitación del trabajador
- Muerte del trabajador

C) indemnización completa

- Despido ad natum o sin causa
- Despido indirecto
- Despido por incapacidad absoluta
- D- indemnizaciones agravadas
- Despido por maternidad
- Despido por matrimonio
- Despido durante la licencia por enfermedad
- Despido de representantes sindicales

2.2.2.3.9. Obligaciones vinculadas con la extinción

Obligaciones del Empleador: en principio le corresponderá al empleador el cumplimiento en tiempo propio de las siguientes obligaciones:

- Pago de Haberes y otros beneficios pendientes: el empleador debe pagar al trabajador su remuneración hasta el día de la extinción, más los adicionales que correspondan, como las asignaciones familiares, la porción del SAC y otros beneficios (premios, horas extras, comisiones, participación de las utilidades) aun cuando no sea el tiempo normal de su liquidación
- Pago de las obligaciones de indemnización: si la causal en la que se funda la extinción prevé tal pago, éste corre por cuenta del empleador. Además en los casos de despido incausado, corresponde en pago por falta de preaviso más la del despido. También el trabajador tendrá derecho a que se le indemnice por la porción de vacaciones no gozadas.

- **Certificados de Trabajo:** el empleador deberá entregar, de oficio, el certificado que contempla en art. 80 LCT, con destino al sistema de seguridad social y a pedido del propio trabajador otro destinado a acreditar los servicios ante futuros empleadores.
- **Efectos y Documentos del trabajador:** por último el empleador reintegrará al trabajador los efectos en poder de la empresa y de propiedad del dependiente. Asimismo deberá devolverle los documentos que conservara en su poder como libreta de ahorro, del fondo de desempleo o similares.

Obligaciones del Trabajador:

- **Recibos de dinero y efectos:** el trabajador debe suscribir los recibos por las sumas de dinero y efectos que se le entreguen.
- **Obligaciones indemnizatorias:** si el trabajador ha resuelto el contrato de trabajo sin haber otorgado en preaviso, debe al empleador la correspondiente indemnización que deberá poner a disposición de éste sin que pueda ser compensada con los créditos a su favor.
- **Devolución de documentos y elementos:** de propiedad del empleador
- **Rendición de Cuentas:** cuando el trabajador ha tenido a su cargo la administración de negocios del empleador, deberá presentar la correspondiente rendición de cuentas, al menos que el propio empleador lo exima de tal obligación
- **Obligación de guardar reserva:** si bien las obligaciones que se derivan de la relación laboral cesan para ambas partes con la extinción del contrato de trabajo, ciertos deberes de conducta trascienden en el tiempo. Así por ejemplo, el trabajador queda obligado a guardar secreto o reserva cuando haya tenido acceso a información, cuya divulgación pueda entrañar un perjuicio para el empleador.

2.2.2.3.10. Extinción por voluntad de ambas partes

- El acto jurídico rescisorio se forma con la expresión conjunta de ambas voluntades libremente expresadas, tendientes a dejar sin efecto para el futuro el contrato de trabajo celebrado. La manifestación de la voluntad se puede formar:
- De manera expresa, en cuyo caso se exige bajo pena de nulidad una serie de formalidades (art 241 lct), como ser mediante escritura notarial o por acto público ante la autoridad administrativa o judicial del trabajo, y siempre contando personalmente con el trabajador no pudiendo ser representado por apoderado.
- De manera tácita, en cuyo caso la voluntad de las partes se debe traducir en un modo de comportamiento recíproco concluyente e inequívoco.

El acto rescisorio, en principio no general obligación de carácter indemnizatorio

2.2.2.3.11. Extinción sin invocación de causa

Tanto el despido sin causa, como la dimisión del trabajador, son actos jurídicos unilaterales, por los cuales una de las partes ejerce las facultades resolutorias que le son propias, extinguiendo el vínculo laboral que lo unía a la otra parte, sin expresión formal de causa.

- Cuando la extinción se produce por denuncia del empleador nos enfrentamos a un despido sin causa o ad nutum (desnudo) y cuando la denuncia es formulada por el trabajador, nos hallamos ante una dimisión o renuncia al empleo.
- La ley con el objeto de disuadir el ejercicio antifuncional de este derecho por parte del empleador, ha impuesto un complejo sistema indemnizatorio.
- Despido sin causa
- En nuestro sistema, el empleador dispone de una facultad subjetiva para resolver sin causa la relación laboral en cualquier momento.
- Como contrapartida la ley le impone dos obligaciones:

- Una de hacer, que consiste en la obligación de preavisar el despido al trabajador, a fin de que la resolución no tenga carácter intempestivo y posibilite buscar una nueva ocupación
- Otra obligación de dar, en este caso una suma de dinero que marca la ley o la convención colectiva, por el solo hecho de haber denunciado sin expresión de causa el contrato de trabajo, la que en principio comprende la totalidad de los perjuicios materiales y morales que, por el hecho de la denuncia sufre el trabajador.
- El Preaviso: consiste en la comunicación anticipada de la voluntad de resolver el vínculo contractual. La obligación se debe ejecutar de buena fe con las formalidades y en los plazos que establece la ley o el convenio colectivo.
- Durante el plazo del preaviso, subsisten las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo, a fin de que el trabajador pueda disponer de tiempo para la búsqueda de un nuevo empleo, tiene derecho a una licencia diaria de dos horas, que podrá acumular al principio o al fin de cada jornada o en una o más jornadas (art. 237 LCT).
- El empleador, puede relevar al trabajador de su deber de trabajar, pagándole los salarios correspondientes al período.
- En los contratos por tiempo indeterminado, y salvo un pacto mayor el preaviso debe darse con la siguiente anticipación: Por el trabajador, un mes Por el empleador un mes, cuando la antigüedad del dependiente es menor de cinco años y de dos meses cuando es mayor de cinco años. como la finalidad del preaviso tiende a que el trabajador busque una nueva ocupación, su notificación durante una suspensión con goce de haberes (enfermedad, accidente de trabajo, vacaciones, etc) resulta nula, salvo que sea otorgado a partir del momento en que cesará la suspensión. En tal supuesto, reintegrado el trabajador, empieza a correr el plazo de uno o dos meses.
- El incumplimiento del preaviso determina una indemnización sustitutiva, equivalente a los salarios que habría percibido el trabajador durante el lapso del preaviso omitido. (art. 232 LCT).

- Indemnización: según el art. 245, en los casos de despido del empleador sin justa causa, corresponderá al trabajador una indemnización, llamada por antigüedad o despido, equivalente a un mes de salario por año de servicio o fracción mayor a tres meses.
- La base de la remuneración que se toma para calcular la indemnización, no podrá exceder de tres veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo, aplicable a la actividad en que se desempeña el trabajador, al momento del despido por la jornada legal, excluidas las sobreasignaciones por antigüedad.

2.2.2.4. Desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a modalidad

2.2.2.4.1. Definición

En principio, para hablar de la desnaturalización de un contrato modal, primero debemos de saber **¿Qué se entiende por desnaturalización?**, de manera muy didáctica los autores **De Lama Laura y Gonzales Ramírez** refieren:

Que: "...desnaturalización", que se deriva del verbo "desnaturalizar" implica aquella acción por la que se alteran las propiedades o condiciones de algo, vale decir cuando se desvirtúa. Ello significaría que algo nace siendo "A" pero por diversas razones se convierte o transforma en "B". Luego, la desnaturalización implica que la situación "A" va perdiendo, por distintas circunstancias, la esencia o cualidades que le permitían ser tal, estas se van desgastando y diluyendo hasta que pierde la calidad de "A" desembocando en una situación diferente: "B".

Tomando el ejemplo antes mencionado, podría decirse que: si la situación "A" que es el contrato modal se ha desnaturalizado y se ha transformado en una situación "B" que vendría a ser un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

2.2.2.4.2. Causas o supuestos de desnaturalización:

(Toyama M. 2003) esta figura se produce en los siguientes supuestos:

- a. Cuando el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su contrato, o después de las prórrogas planteadas y si estas exceden del límite máximo permitido.
- b. Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continua prestando sus servicios efectivos, luego de concluida la obra materia del contrato sin haberse operado renovación.
- c. Si el trabajador, mediante un contrato de suplencia continúa con la prestación de sus labores sin que se reincorpore el titular, vencido el término legal o convencional.
- d. Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido este supuesto es bastante claro, no necesita de mayor explicación.

b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación.

Según lo dispuesto en el Artículo 63 de la LPCL, estos contratos temporales de trabajo tendrán la duración que resulte necesaria, pudiendo celebrarse las renovaciones necesarias para la conclusión o término de la obra o servicio objeto de la contratación, como se puede apreciar no se ha establecido expresamente un plazo de duración máxima para este tipo de contrato modal, sin embargo jurisprudencialmente se ha señalado en primer lugar, mediante la casación N° 1082-2001-Lima de la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, publicada el 20 de febrero de 2003, que el contrato de obra o servicio, al estar sujeto a la fecha de terminación de aquélla, podrá renovarse hasta su culminación; es decir, hasta que la obra o servicio haya concluido. Sin embargo, a

pesar de que el tiempo del mencionado contrato tenga que adecuarse a la duración de la obra o servicio, deberá entrar en concordancia con lo establecido en el Art. 74 de la LPCL, es decir 5 años. Sin embargo, mediante la Casación N° 1809-2004 Lima de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, realizó un cambio de criterio jurisprudencial respecto del plazo del contrato de obra o servicio, toda vez que ha establecido que el plazo de duración máxima para el contrato de obra o servicio es de 8 años. Por lo que tenemos un plazo para un contrato sujeto a modalidad no establecido expresamente por ley pero si fijada jurisprudencialmente.

c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando.

Este supuesto es bastante claro, el Tribunal Constitucional ha señalado, por ejemplo: "si bien el contrato por suplencia de la demandante vencía el 20 de junio de 2009, del Memorando N.º 676-2009-PER-OA/CSJA, de fecha 23 de junio de 2009, a través del cual la emplazada le comunica el término del contrato de suplencia y le solicita que recién a partir de la fecha cumpla con hacer entrega del cargo (23 de junio de 2009 a las 14:52, tal como aparece en la hoja de *fax* remitido, lo cual no ha sido cuestionado por la entidad demandada), se deduce que la actora laboró luego del vencimiento del contrato modal, es decir, laboró sin contrato escrito, los días 22 y 23 de junio de 2009, hecho que se corrobora con las constataciones policiales, de fechas 22 y 24 de junio de 2009 (f. 3 y 5), la hoja del cuaderno de cargo de los trámites que efectuó la demandante en el Módulo Corporativo Civil I, con fecha 22 y 23 de junio de 2009 (f. 13) y la Orden de Inspección N.º 1193-2009, de fecha 23 de junio de 2009 (f. 4), entendiéndose que su contratación fue de duración indeterminada". STC N° 03869-2011-PA/TC

d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

Como se podrá apreciar, hay dos conceptos específicos: simulación y fraude, pero ¿Qué entendemos por simulación? El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define a la simulación como la "alteración aparente de la causa, la

índole o el objeto verdadero de un acto o contrato". Agrega que simular es "representar una cosa fingiendo o imitando lo que no es". En términos jurídicos la simulación consiste en una discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del acuerdo estimulador, con el fin de engañar a los terceros. Conforme lo señala la jurisprudencia: "(...) la simulación (...) consistente (...) en la celebración aparente de un acto jurídico sin que exista voluntad para ello, (...) la simulación requiere de la concertación de las dos partes para celebrar un acto jurídico aparente en perjuicio de terceros, en cambio el dolo permite la acción de solo una de las partes en perjuicio de la otra." Casación N° 276-99-Lambayeque, El Peruano 17-09-2000. La simulación aplicable al campo laboral sería por ejemplo: cuando se pretende ocultar una relación laboral mediante la celebración de un contrato de locación de servicio (aquí estamos en una simulación relativa) o cuando una empresa y una persona celebran un contrato de trabajo con la única finalidad de que esta última se beneficie con las atenciones y/o prestaciones de la Seguridad Social (aquí estamos en una simulación absoluta).

2.2.2.4.3. Efecto de la desnaturalización del contrato modal

Una vez demostrada la desnaturalización del contrato de trabajo modal, la consecuencia y efecto no es otra que la determinación de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (regla general en nuestro ordenamiento jurídico), es decir, que solamente puede ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad, de lo contrario se trataría de un despido arbitrario, cuya proscripción garantiza el contenido esencial del derecho al trabajo, reconocido por el Artículo 22 de la Constitución Política del Perú. Por tanto, la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el vencimiento del plazo del contrato, tiene el carácter de un despido arbitrario, lesivo del derecho al trabajo, frente a lo cual procede, la reposición o la indemnización, de acuerdo a la elección del trabajador.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción: es un derecho fundamental de derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, es su primer parte de acceso a la justicia.

Asignación familiar: es un beneficio mensual otorgado a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privadas cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectivas, su finalidad es contribuir a la mantención de sus hijos menores, con independencia del número de hijos.

Beneficios sociales: los beneficios sociales son todo aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores de manera dependiente, dentro de ellas tenemos las gratificaciones por fiestas patrias y navidad, asignación familiar, la bonificación por tiempo de servicios, el seguro de vida, las utilidades, la cts.

Casación: es el recurso extraordinario, que se interpone cuando se ha aplicado o inaplicado incorrectamente determinada norma jurídica de carácter sustantivo, o cuando existe un error en la interpretación de las mismas, cuando se ha vulnerado normas del debido proceso o cuando se ha cometido infracción de formas esenciales para eficacia de los actos procesales.

Compensación por tiempo de servicio: es un beneficio social de carácter económico a favor del trabajador acorde con la naturaleza previsional del mismo. Establece un régimen de depósitos de cumplimiento obligatorios, estos depósitos se realizan de forma semestral están a cargo de los empleadores en los meses de mayo y noviembre.

Conciliación: es un medio alternativo de solución extrajudicial de controversias jurídicas, de carácter voluntario y que puede ser realizada ante una entidad o ante un conciliador individual.

Contrato de trabajo: es un acuerdo de voluntades, entre dos partes (empleador y trabajador), por la cual el trabajador se compromete a prestar sus servicios en forma personal y remunerada, mientras que el empleador, está obligado al pago de las remuneraciones correspondientes.

Debido proceso: es una garantía procesal que debe ser respetada durante el desarrollo del proceso.

Demanda: es el acto por la cual todas las personas materializan su derecho de acción al solicitar al órgano jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses o una incertidumbre.

Derecho laboral: es la rama del derecho que tiene por finalidad principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empleador y trabajadores, y de uno y otros con el estado, de la misma forma el derecho laboral contiene el ordenamiento jurídico concerniente a los derechos y deberes de los empleadores y trabajadores, asimismo las forma de solución de conflictos que se presenten entre las partes.

Desistimiento: es el apartamiento expreso de las partes, respecto del proceso, es también la renuncia a algún acto procesal e inclusive de la pretensión.

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción.

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Emplazamiento: es el requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez, para que comparezca en el tribunal dentro del término que se le designe, con el objeto de defenderse de los cargos de los cargos que se le atribuyen, usar de su derecho o cumplir lo que se le ordene.

Excepciones: son instituciones procesal por las cuales el demandado puede oponerse

a la pretensión del actor, con ellas se cuestiona el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción incoada.

Expediente El expediente judicial es un instrumento público. Como se dijo también al referir a la terminología, el concepto de expediente se corresponde con la tercera acepción del vocablo proceso.

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Gratificaciones: son aquellas sumas de dinero que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente, y siempre que cumpla con los requisitos correspondientes. En este sentido los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada tiene derecho a percibir dos gratificaciones, equivalente a una remuneración mensual, una con motivo de fiestas patrias y otra con motivo de navidad, que deben de ser abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre.

Gratificación trunca: es la gratificación que percibe el trabajador que no tiene vínculo laboral vigente a la fecha corresponda percibir el beneficio, siempre que hubiera laborado como mínimo un mes integro de servicios en el semestre correspondiente.

Huelga: es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo, su ejercicio se regula por la ley n° 25593.

Inmediación: se refiere a que el juzgador debe de establecer una relación directa con las partes, recabando y actuando de modo personal los medios probatorios, a efectos

de que la decisión a dictar responda con mayor fidelidad a la controversia jurídica suscitada.

Jurisdicción: El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada

Legitimidad para obrar: es un concepto lógico de la relación de adecuación que implica que los sujetos que participan en la relación jurídica sustantiva sean los mismos sujetos que participan en la relación jurídica procesal.

Normatividad El derecho se compone de diversos tipos de normas jurídicas y que la normatividad de cada uno de estos tipos de normas ostenta ciertas propiedades singulares.

Parámetro. Un **parámetro** es una variable o factor que debe ser considerado a la hora de analizar, criticar y hacer juicios de una situación, como en "Considerando los distintos parámetros, no es una sorpresa que estemos en crisis" o "Hubo que dejar de lado ciertos parámetros para llegar a una solución".

Rebeldía: es la situación en que se coloca el demandado por no contestar la demanda y que tiene una consecuencia en cuanto a la aplicación de la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda.

Reconvención: es la reclamación judicial que, al contestar de la demanda, formula la parte demandada contra el actor, que se hace ante el mismo juez y con el mismo juicio.

Remuneración: es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, es decir lo que percibe el trabajador por los servicios prestados.

Saneamiento procesal: es el acto procesal en el que el juez dispone que medios probatorios se van a actuar en la audiencia de pruebas, declarando la impertinencia o improcedencia.

Sentencia: decision extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia o conflicto de interés.

Variable. La definición más sencilla, es la referida a la capacidad que tienen los objetos y las cosas de modificar su estado actual, es decir, de variar y asumir valores diferentes.

En relación a la cita textual Sabino (1980) señala:

“Entendemos por variable cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores, es decir, que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo”.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. Cualitativo, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizan a la vez, el análisis comienza al mismo que la recolección de datos (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Nivel de investigación:

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista,

2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo. No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Desnaturalización De Contrato en el Expediente N° 00061-2009-0-0801-JM-LA-01, perteneciente al Segundo Juzgado Mixto de Cañete, y la Sala Civil Superior del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete.** La variable en estudio ha sido: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La Operacionalización de la variable se presenta en el ANEXO N° 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. . Ha sido el expediente judicial N° 00061-2009-

0-0801-JM-LA-01, perteneciente al Segundo Juzgado Mixto de Cañete, y la Sala Civil Superior del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, seleccionado de acuerdo a la técnica por conveniencia, que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en función a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecuta por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro; (2008), y consiste en:

La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

3.6. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) Anexo N° 3.

3.7. Rigor científico. Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra inserto como anexo n° 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la Operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación–Uladech católica–Sede central: Chimbote–Perú.

	<p>Cañete, veinticuatro de agosto del dos mil diez.</p> <p><u>VISTOS:</u> resulta de lo actuado-----</p> <p><u>PRIMERO: identificación de partes y objetos del petitorio:</u> con escritos de fojas ciento treinta y seis a ciento cincuenta y uno, subsanado con escrito de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cinco: DLH interpuso demanda contra la MPDC, siendo la pretensión principal: la declaración de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE SERVICIOS ESPECIFICO celebrado con la municipalidad demandada y como pretensión accesoria, la formalización del contrato a plazo indeterminado sujeto a los beneficios del régimen laboral de la actividad privada existente con el demandante desde el ONCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTO NOVENTA Y OCHO, en tanto su relación de trabajo continua hasta la fecha de pretensión de la demanda bajo la modalidad de servicio específico. En consecuencia solicita se le reconozca como SERVIDOR OBRERO PERMANENTE, del referido municipio, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, decreto legislativo N° 728.----- <u>SEGUNDO: fundamentos de la demanda:</u> el demandante sostiene: 1) que ingreso a laborar para la demandada el ONCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTO NOVENTA Y OCHO en el puesto de OBRERO DE LIMPIEZA PUBLICA (jardinero), con un horario de trabajo de lunes a domingo con una jornada legal diaria, de ocho horas, bajo control efectuado mediante marcado</p>	<p>cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</i></p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de tarjetas de ingreso y salidas diarias, con una remuneración se seiscientos cincuenta nuevos soles. 2) que, se encuentra en planillas percibiendo algunos de los beneficios del régimen privado, como son sueldo, aguinaldo, deposito CTS, asignación familiar; sin embargo no percibe el pago ni goce de vacaciones anuales conforme al decreto legislativo N° 713 y decreto supremo N° 012 – 92 – TR. 3) que, la relación de trabajo y sus características esenciales continúan hasta la fecha, sin embargo la entidad demandada pretende imponer la firma de un contrato administrativo de servicios – CAS a partir del primero de agosto del dos mil nueve con la finalidad de desconocer sus derechos laborales y por el hecho de haber formalizado su afiliación al sindicato de obreros municipales de cañete – SOMUNCA. 4) Que, el recurrente viene laborando bajo un CONTRATO LABORAL, con sus elementos básicos: prestación personal, pago de remuneraciones, subordinación al realizar labores permanentes y principales con entrega de uniformes y herramientas por parte de la demandada. 5) Que, la actividad desplegada reúne los requisitos establecidos en el D.S N° 003 – 97 – TR, ley de productividad y competitividad laboral, por lo que recogiendo los precedente jurisprudenciales el juzgado debe de tener en cuenta la presunción <i>iuris tantum</i> que existe un contrato de trabajo cuando se presta servicios con dichas características, así como el principio de primacía de la realidad.-----</p>	<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Postura de las partes</p>	<p>TERCERO: admisibilidad de la demanda: esta se dispuso mediante RESOLUCION NUMERO UNO, de fecha once de agosto del dos mil nueve en la vía del proceso ORDINARIO – LABORAL.-----</p> <p>CUARTO: contestación de la demanda: con escrito de fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y tres la M.P.D.C, formulo EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA y con escrito fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y seis procedió a contestar la demanda mediante el procurador publico quien sostuvo: 1) que, el demandante se viene desempeñando mediante contrato de servicios personales como trabajador de la municipalidad para efectuar el servicio específico de limpieza pública y/o parques y jardines en el ámbito de la ciudad de san Vicente de cañete. 2) que, la función del demandante no ha sido continua al haber habido interrupciones entre uno y otro contrato, habiendo sido liquidado al concluir cada contrato. 3) que, en los diversos contratos de servicios personales suscrito con el demandante se han especificado con claridad que efectuaría servicios específicos regulado por el artículo 63 del texto único ordenado del D. Leg. 728. 4) que, la demanda deviene en improcedente por lo dispuesto en la ley de presupuestos del sector público del año 2009, ley N° 29289 que taxativamente dispone en su artículo 8 que queda prohibido el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento salvo en los supuestos que dicha norma prevee. 5) que, la demanda debe ser declarada</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se resolverá. Si cumple</p> <p>5. Evidencia</p>					<p>X</p>								
-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>IMPROCEDENTE O INFUNDADA por no haberse acreditado con pruebas suficientes el petitorio así como por que el demandante pretende obtener beneficios laborales que por la ley no le corresponde no obstante seguir laborando y el habersele reconocido una serie de beneficios, constituyendo un abuso de derecho su petición el solicitar la conversión de un contrato temporal a uno indeterminado sin haber probado su solvencia en cuanto a su rendimiento del trabajo desempeñado ya que hasta la fecha no ha sido evaluado.-----</p> <p>QUINTO: audiencia única: se realizó el ocho de julio del dos mil diez y consta en el acta de fojas doscientos once a doscientos quince. Mediante RESOLUCION NUMERO OCHO, se declaró IMPROCEDENTE la EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA, al formularse APELACIÓN por la entidad demandada, el recurso se concedió SIN EFECTO SUSPENSIVO Y CON LA CALIDAD DE DIFERIDA.</p> <p>SEXTO: alegatos: estos fueron presentados por las partes en escritos que corren a fojas DOSCIENTOS VEINTISIETE A DOSCIENTOS TREINTA Y DOS por parte de la MUNICIPALIDAD demandada y doscientos treinta y seis a doscientos treinta y ocho por parte del demandante.</p>	<p>claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 00061-2009-0-0801-JM-LA-01 del Distrito Judicial Cañete.

lectura: El cuadro N° 1, revela el contenido de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia existente en el Expediente N° 00061-2009-0-0801-JM-LA-01, del Distrito Judicial Cañete, sobre Desnaturalización de Contrato, **fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la **introducción**, y la **postura de las partes**, fue de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la **introducción**, se encontraron los **5** parámetros previstos. Asimismo, en **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Cuadro N° 02: Calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho de la sentencia de primera instancia, sobre Desnaturalización de Contrato en el expediente N°00061-2009-0-0801-JM-LA-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Parte Considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 -1 6]	[17 - 24]	[25- 32]	[33-40]	

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>Y CONSIDERANDO:----- PRIMERO: puntos controvertidos: los fijados en audiencia única son: 1) determinar o acreditar si se ha producido la desnaturalización del contrato de servicios específico celebrado entre el demandante y la municipalidad demandada por la causal contemplada en el artículo 77 inciso d) del decreto supremo N° 003 – 97 – TR, habiéndose convertido en un contrato de duración indeterminada. 2) determinar o acreditar si como consecuencia de dicha desnaturalización corresponde formalizarse el contrato a plazo indeterminado debiendo ser reconocido el demandante como servidor obrero permanente de la municipalidad demandada. 3) acreditar que el demandante ha sido liquidado al finalizar los contratos de servicios personales y ha recibido su compensación por tiempo de servicios y como consecuencia de dicho pago ya no le correspondería al demandante el derecho que reclama. Sin perjuicio de los puntos precisados, la cuestión central controvertida consiste en determinar si los contratos que suscribió el demandante habrían sido desnaturalizado, convirtiéndose en contrato de trabajo a plazo indeterminado. Ello resulta necesario a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que no hubo una causa objetiva que justifique la contratación bajo la modalidad de servicio específico, dichos contratos deberán ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada.-- - SEGUNDO: desnaturalización de contrato de servicio específico: con los contratos de trabajo suscritos con fecha: <i>cinco de febrero del dos mil nueve, veintiséis de setiembre del dos mil ocho, once de diciembre del dos mil siete, veinte cinco de setiembre</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido</i></p>	<p>X</p>							<p>10</p>				
--	--	---	----------	--	--	--	--	--	--	-----------	--	--	--	--

	<p>del dos mil siete, once de junio del dos mil siete, veintinueve de marzo del dos mil siete, dos de junio del dos mil seis, cinco de octubre del dos mil cinco, seis de julio del dos mil cinco, cinco de enero del dos mil cinco, catorce de octubre del dos mil cuatro, seis de octubre del dos mil tres, dieciséis de octubre del dos mil tres, seis de mayo del dos mil tres, nueve de diciembre del dos mil dos, veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dieciséis de julio de dos mil dos, veinte de mayo del dos mil dos, doce de abril del dos mil dos, que corren a fojas dos a dieciséis, diecinueve a veinte, veinticinco a veintiséis, veintiocho a treinta y tres, treinta y siete a treinta y ocho, cuarenta y uno a cuarenta y cuatro, cuarenta y siete a cincuenta, cuarenta y tres a cuarenta y seis, sesenta a sesenta y tres, sesenta y seis a sesenta y ocho, setenta a setenta y uno, setenta y tres a setenta y cuatro, sesenta y siete a sesenta y ocho, y boletas de pago de fojas setenta y nueve a ciento veinticuatro; que no han sido materia de observación ni cuestión probatorio alguno por parte de la entidad demandada, se ha acreditado que desde el año noventa y ocho, el demandante D.L.H, mediante sucesivos contratos nominados CONTRATOS DE SERVICIOS PERSONALES, ha sido contratado por la M.P.D.C, con el objeto de prestar SERVICIOS ESPECIFICOS DE LIMPIEZA PUBLICA Y/O PARQUES Y JARDINES en el ámbito de la ciudad de san Vicente, en la cláusula segunda de dichos contratos en que consta su objeto, se ha consignado además que el contrato se rige por la ley del presupuesto del sector público para el año correspondiente y la ley general del presupuesto N° 28411, asimismo quedo expresado que en cuanto a la estabilidad laboral, los contratos de servicios específicos se sujetaban al régimen laboral de</p>	<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la actividad privada. En dichos contratos se fijaron las remuneraciones, el jornal de ocho horas diarias y que el contrato celebrado es a plazo fijo, indicándose el periodo de su vigencia así como se precisó la fecha en que <i>indefectiblemente</i> concluía, sin necesidad de aviso previo.----- TERCERO: el decreto legislativo n° 728, prevee en su artículo 63 la posibilidad de celebrar contrato para obra o servicio estableciendo: “<i>los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria, en este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesaria para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.</i>” Por cuya razón la municipalidad demandada se encuentra facultada a contratar personal por periodos determinados, sin embargo, en el caso dicha modalidad de contratación no resultaba aplicable por el objeto de los servicios a brindar por cuanto la norma antes referida precisa que los contratos de obra o servicio tienen un objeto previamente establecido y de duración determinado, que no es el que corresponde al servicio de limpieza de parques y jardines como se pasa a desarrollar.-----</p> <p>CUARTO: Del análisis de los contratos referidos se ha verificado una discordancia entre el objeto que se encuentra consignado en los documentos en los que ellos constan y en la ejecución de la prestación de servicios realizaba efectivamente por el demandante. Esta discordancia se da por cuanto labores llevadas a cabo por el demandante. Esta discordancia se da por cuanto las labores llevadas a cabo por el demandante en su condición de obrero a cargo del servicio de</p>	<p><i>expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de derecho	<p>limpieza pública no constituyen servicios específicos como se indica en los documentos referidos. Se observa que durante todo el periodo laborando, el demandante estuvo desempeñándose como obrero a cargo de la limpieza pública. Dicha labor dada su naturaleza no se realiza en forma independiente ni eventual y se realiza siempre bajo relación de dependencia (subordinación) que no es característica de los contratos de servicios específicos, por cuanto se desarrollan sujetas a un horario y a otros términos de control y dependencia conforme a las normativas administrativas y disciplinarias de la entidad demandada. Este tipo de labor requiere que quienes le prestan se sujeten a horarios, zonas, controles, medidas de seguridad entre otros establecidos por la municipalidad e incluso requiere de dotación de medios para el desempeño de labor (mediante entrega de uniformes y entregas de herramienta para la realización de labores) por parte de la entidad demandada. La discordancia también manifiesta por la continuidad en el servicio, pues se verifica que el demandante una vez vencidos sus contratos sujetos a modalidad fue contratado en periodos consecutivos, característica que tampoco se presenta en los contratos bajo modalidad. De este modo se determina que las labores cumplidas por el demandante no se corresponden con el objeto de un contrato de servicio específico.-----</p> <p><u>QUINTO:</u> los contratos de trabajo sujetos a modalidad con plazos determinados tienen, por su propia naturaleza, carácter excepcional, y proceden únicamente cuando su objeto lo constituye el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos</p>				X								
------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar. En el caso sub materia, no se verifica la existencia de causas objetivas que se justifiquen la contratación del demandante como obrero bajo dicha modalidad contractual.</p> <p>SEXTO: en este orden, si bien es cierto la entidad demandada sostiene que el demandante fue contratado para desarrollar servicios específicos como consta en los respectivos contratos sujetos a lo normado en la ley de presupuesto, pese a lo consignado en los documentos en que constan los contratos antes referidos se determina que los servicios prestados por el demandante para la municipalidad demandada no fueron de carácter específicos, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 80 inciso de la ley N°27972, es función exclusiva de las municipalidades: “proveer del servicio de limpieza pública” lo que evidentemente requiere del desarrollo de labores de naturaleza permanente y subordinadas. De ello se deriva, que la municipalidad demandada incumplió los límites sustantivos establecidos por el derecho para la celebración de dicho contrato y la disposiciones y normas laborales del régimen laboral de la actividad privada aplicables. El incumplimiento, se da por cuanto como se ha determinado que el objeto de la prestación de servicios del demandante era una labor permanente a la que correspondía la aplicación de las normas que corresponden al contrato laboral a plazo indeterminado.----- SETIMO: El conjunto de experiencias acumuladas en casos similares enseña que: a) los contratos pueden constar o no en documentos, por cuanto los actos jurídicos existen aun cuando no existan documentos en los que conste su existencia. B) debe distinguirse entre acto</p>	<p>fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurídico (contrato) y el documento que lo pruebe. C) en el derecho laboral rige el principio de la primacía de la realidad conforme al cual prevalecen los hechos frente a lo que pueda constar expresamente en un documento. D) es común observar que por intermedio de un contrato celebrado bajo una denominación distinta que al que por su naturaleza le corresponde se oculte en realidad un contrato laboral a plazo indeterminado para evitar los empleadores, el cumplimiento de obligaciones establecidas por las disposiciones y normatividad laboral.----- OCTAVO: En el caso ha sido acreditado que la prestación de servicios del demandante para la municipalidad demandada se realizó en forma PERSONAL bajo SUBORDINACIÓN y percibiendo una REMUNERACION PERIODICA, es decir en ella se configura los elementos propios del contrato de trabajo, previsto en el artículo 4 del decreto legislativo N° 728 que establece: “<i>en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...)</i>”. Dicha presunción legal coadyuva en el convencimiento de la valoración de los hechos subyacentes en la relación laboral analizada a la luz del principio de la primacía de la realidad. Por ello, en casos como el analizado, aun cuando expresamente en los documentos en que consten los contratos celebrados se haya consignado objetos y clara la prestación de servicio existe encubierta otra realidad que debe primar máxime cuando por disposición constitucional los derechos laborales que la ley reconoce son d carácter irrenunciable.---NOVENO: El incumplimiento de los requisitos sustantivos para la celebración del contrato y la distorsión del uso de la modalidad del contrato por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parte de la demandada se enmarca dentro de la conducta fraudulenta. Esta conducta es la que partiendo de una apariencia de licitud, que sería el contrato sujeto a modalidad (contrato de servicios específicos). Posibilita la obtención de un beneficio o resultado no debido ni pretendido por la norma legal (la elusión de la contratación por tiempo indefinido). Como ha expresado JAVIER NIEVES MUJICA: “<i>hay una norma de cobertura que utiliza el empleador con el propósito de eludir la verdadera regulación aplicable al hecho</i>”. Pero subyace una realidad que al descubrirse la ley prevee se le reconozca con las consecuencias jurídicas pertinentes.-----</p> <p>----- DECIMO: En el mérito de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados, se llega al convencimiento que los sucesivos contratos de servicios específico de limpieza entre el demandante y la entidad demandada han encubierto un contrato laboral a plazo indeterminado, por lo que en el caso se ha acreditado la existencia del supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77 del texto único ordenado del decreto legislativo N° 728 aprobado por el decreto supremo N° 003 – 97 – TR que establece que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideran como de duración indeterminada, entre otros supuestos: “<i>d) cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la ley referida. En tal sentido, resulta amparable la pretensión de declarar la DESNATURALIZACION de los contratos de servicios específicos, de duración determinada corresponden ser considerados como uno de naturaleza permanente y sujeto a plazo indeterminado.</i>” CON LO QUE QUEDA RESUELTO EL PRIMER PUNTO</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CONTROVERTIDO.----- DECIMO PRIMERO: El reconocimiento de la condición laboral del demandante no afecta la ley del presupuesto del sector público del año 2009, ley N° 29289, pues esta regula el ingreso a la administración pública bajo los alcances del decreto legislativo N° 276, no aplicable para los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, que es el caso del demandante máxime cuando ninguna modalidad de trabajo puede tener como objeto afectar los derechos laborales pues conforme a lo establecido en el artículo 23 de la constitución política del Perú: “ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador” principio que los jueces se encuentren en la obligación de aplicar a la luz de los otros principios rectores del derecho laboral con el objeto de velar por el respeto de los derechos reconocidos por la constitución y la ley.-----</p>													
	<p>----- DECIMO SEGUNDO: Formalización del contrato: al haberse determinado que el demandante ha venido prestando servicios a la demandada bajo un contrato de trabajo laboral a plazo indeterminado, la municipalidad demandada se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones y normas laborales que dicha vinculación genera, reconocimiento al demandante su condición de obrero permanente sujeto al régimen laboral de la actividad privada, por así corresponder según lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 27972, LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES, conforme al cual: “los obreros que prestan sus servicios a la municipalidades son servicios públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y</p>													

<p><i>beneficios inherentes a dicho régimen. ” siendo así, y dado que habiéndose cumplido con la carga probatoria que corresponde al demandante, de acreditar la relación laboral de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 27 de la ley procesal del trabajo, y no encontrándose registrado en planillas de obreros sujeto a plazo indeterminado, incumpliendo con disposiciones laborales, se presumen por cierto los datos remunerativos y de tiempo de servicios que contengan la demanda, como lo señala el inciso 3 del artículo 40 de la ley procesal del trabajo, y del mérito de lo que aparece en los contratos de trabajos suscritos con fecha, cinco de febrero del dos mil nueve, veintiséis de setiembre del dos mil ocho, once de diciembre del dos mil siete, veinticinco de setiembre del dos mil siete, once de junio de dos mil siete, veintinueve de marzo del dos mil siete, dos de junio del dos mil seis, cinco de octubre del dos mil cinco, seis de julio del dos mil cinco, seis de abril del dos mil cinco, cinco de enero del dos mil cinco, catorce de octubre del dos mil cuatro, veintiocho de junio del dos mil cuatro, siete de abril del dos mil cuatro, catorce de enero de dos mil cuatro, seis de octubre del dos mil tres, dieciséis de setiembre del dos mil tres, seis de mayo del dos mil tres, nueve de diciembre del dos mil dos, veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dieciséis de julio del dos mil dos, veinte de mayo de dos mil dos, doce de abril del dos mil dos que corren a fojas dos a dieciséis, diecinueve a veinte, veinticinco a veintiséis, veintiocho a treinta y tres, treinta y siete a treinta y ocho, cuarenta y uno a cuarenta y cuatro, cuarenta y siete a cincuenta, cincuenta y tres a cincuenta y seis , sesenta a sesenta y tres, sesenta y seis a sesenta y ocho, setenta a setenta y uno, setenta y tres a setenta y</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>cuatro, setenta y seis a setenta y siete a setenta y ocho, boletas de pagos de trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho a fojas setenta y nueve a ciento veinticuatro, se ha desvirtuado la referencia efectuada por el demandante en relación a la fecha se inició el once de mayo de mil novecientos noventa y ocho sino el TRECE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. En tal sentido corresponde a la municipalidad demandada formalizar el contrato laboral del demandante como trabajador obrero a plazo indeterminado a partir de dicha fecha correspondiéndole todos los beneficios previstos para los servidores del régimen laboral de la actividad privada. CON LO QUE QUEDA RESUELTO EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO. ----- -DECIMO TERCERO: La liquidación de beneficios sociales de obreros contratados que corre en documentos de fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y siete, no resulta relevante para desvirtuar la relación laboral, porque el cobro de la compensación de tiempo de servicios no implico el término de la relación laboral del demandante, pues con posterioridad al cobro de dichos beneficios ha seguido prestando servicios para la municipalidad y los continua prestando, en todo caso encontrándose vigente la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada y prosiguiendo esta, el pago de cualquier beneficio o derechos mientras se está elaborando, no equivale al cese y no limita la posibilidad de solicitar e reconocimiento de carácter de la vinculación contractual. Además, debe tenerse en cuenta que las pretensiones demandadas en este proceso han sido destinadas al reconocimientos de un <i>status laboral</i> que el derecho otorga, en buena cuenta de una demanda de</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“<i>puro derecho</i>” que tiene por objeto la declaración del órgano jurisdiccional con relación a la aplicación de la normatividad laboral vigente. Por ello, la sentencia a emitirse es una de tipo declarativo de reconocimiento de la condición laboral del demandante y de los derechos que de ella se derivan. Dichas pretensiones, resultan absolutamente distintas al de la pretensión de REPOSICION LABORAL en el que el cobro de beneficios sociales, importa el cese de la relación laboral e imposibilita la fundabilidad de la pretensión de reposición. Con lo que queda resuelto el tercer punto controvertido.----- por estos fundamentos, en observancia de lo dispuesto en la normatividad invocada así como en la aplicación de lo dispuesto en los artículos III (TRES) del título preliminar, 27, 29, 30 y 47 inciso 2 de la ley 26636, artículos 196 y 197 del código procesal civil.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N°00061-2009-0-0801-JM-LA-01 del Distrito Judicial Cañete.

LECTURA: El cuadro N° 2, revela el contenido de la parte expositiva de la **sentencia de primera instancia existente en el Expediente N° 00061-2009-0-0801-JM-LA-01 del Distrito Judicial Cañete**, sobre Desnaturalización de Contrato, **fue de rango: baja**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho, que es de rango: muy *alta calidad*, respectivamente. En, **la motivación de los hechos**, se encontraron solo 1 parámetros, En **la motivación del derecho**, se encontraron los 4 parámetros previstos.

Cuadro N° 03: Calidad de la parte resolutive, con énfasis en Aplicación del principio de correlación y Descripción de la decisión, de la sentencia de primera instancia, sobre Desnaturalización de Contrato en el expediente N° 00061-2009-0-0801-JM-LA-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete 2017

	<p>SUJETO A PLAZO INDETERMINADO.</p> <p>TERCERO: ORDENO: Que la M.P.C cumpla con FORMALIZAR EL VINCULO LABORAL CON: D.L.H debiendo RECONOCERLE como SERVIDOR OBRERO PERMANETE, sujeto a los beneficios del REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, regulado por el DECRETO LEGISLATIVO N° 728, a partir del TRECE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- INTERVIENE EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE POR DISPOSICION DEL JUEZ SUPERIOR.----- NOTIFIQUESE</p>	<p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>														9
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>				x										

		<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N°00061-2009-0-0801-JM-LA-01 del Distrito Judicial Cañete.

LECTURA: El cuadro N° 3, revela el contenido de la parte Resolutiva de la **sentencia de primera instancia existente en el Expediente N°00061-2009-0-0801-JM-LA-01 del Distrito Judicial Cañete**, sobre Desnaturalización de Contrato, es de rango: **muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que es de rango: muy alta, y alta respectivamente. En, **la aplicación del principio de congruencia**, se encontraron los 5 parámetros previstos. Por su parte, en **la descripción de la decisión**, se encontraron 4 parámetros previstos.

Cuadro N° 04: Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de segunda instancia, sobre Desnaturalización de Contrato en el expediente N°00061-2009-0-0801-JM-LA-01, Distrito Judicial de Cañete, .2017

Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA CIVIL EXPEDIENTE : N° 00061 – 2009 – 0 – 0801 – JM – LA – 01 DEMANDANTE: D.L.H DEMANDADO : M.P.D.C. MATERIA : LABORAL PRETENSION : DESNATURALIZACION DE CONTRATO 19 DE ENERO DE 2011 <u>SENTENCIA DE VISTA</u> RESOLUCION NUMERO TRES Cañete, veinticuatro de enero del dos mil once.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular,</i></p>			x				4			

	<p>VISTOS: Los presentes autos en grado de apelación de sentencia de fecha veinticuatro de agosto del dos mil diez, de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta y dos, en razón del recurso de apelación formulado por la M.P.C mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y cuatro, concedido por resolución número quince de fojas doscientos sesenta y tres.</p>	<p><i>sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>													
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensiones de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o <i>explicita el silencio o inactividad procesal.</i> No</p>	<p>x</p>												

		<p>cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Segunda Instancia-Expediente N°00658-2011-1-0801-JR-PE-02 del Distrito Judicial Cañete.

Lectura: El cuadro N° 4, revela el contenido de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia existente en el Expediente N°00061-2009-0-0801-JM-LA-01 del Distrito Judicial Cañete, sobre Desnaturalización de Contrato, es de rango: baja. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, respectivamente. En, la **introducción**, se encontraron solo 3 de los parámetros previstos: El encabezamiento, Evidencia la individualización de las partes y la claridad del contenido del lenguaje. Asimismo, en **la postura de las partes**, se encontraron solo 1 de los parámetros previstos: y solo fue la claridad.

Cuadro N° 05: Calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, de la sentencia de segunda instancia, sobre Desnaturalización de Contrato en el expediente N°00061-2009-0-0801-JM-LA-01, Distrito Judicial de Cañete, 2017.

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Lista de Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[7- 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: OBJETO DE GRADO, Es materia de apelación de resolución número catorce de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez de fojas doscientos cuarenta y cinco, que declarando fundada en parte la demanda de fojas ciento treinta y seis a ciento cincuenta y uno, presentada contra la Municipalidad Provincial de Cañete; declara la DESNATURALIZACION DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS específicos celebrados entre D.L.H. con la M.P.C., en consecuencia declara que el contrato de trabajo sujeto a modalidad celebrado entre D.H.L con la M.P.C. a partir del trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho es un contrato laboral sujeto a plazo indeterminado, y ordena que la M.P.C, cumpla con formalizar el vínculo laboral con D.L.H. Debiendo reconocerlo como servidor obrero permanente, sujeto a los beneficios del régimen laboral de la actividad privada, regulado por el decreto legislativo N° 728, a partir del trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho.</p> <p>SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL APELANTE. Sustenta el apelante que la sentencia no se encuentra arreglada a ley, al amparar la pretensión del demandante no obstante el derecho invocado por este no cumple con</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual</i></p>	X									

	<p>lo establecido y/o aplicación por la norma dando una interpretación distinta a la que corresponde, toda vez que el accionante pretende desnaturalizar a su favor a la verdadera naturaleza de los contratos celebrados, desconociendo su verdadero sentido y eficacia con la finalidad de imponer un régimen legal que no corresponde a la relación contractual establecida, amenazando de esta manera, la libertad de contratar y garantizar que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigente, y que los términos y cláusulas del contrato no pueden ser modificados de manera antojadiza aleja que el demandante suscribió un contrato por servicio específico regulada por el artículo 63 del decreto legislativo 728 – ley de productividad y competitividad laboral, aprobado mediante decreto supremo N° 003 – 97 – TR. Indica que está probado que al término de cada contrato de duración temporal – un mes a cinco meses – se firmaron nuevos contratos, incluso en algunos casos con un lapso de interrupción en la misma modalidad y condiciones. Manifiesta que en los contratos celebrados ambas partes aceptaron y firmaron manifestando su voluntad de aceptar las clausulas correspondientes establecidas en los contratos de servicios específicos de limpieza pública y/o parques y jardines, estableciendo como obligación laborales que el contrato obliga a asistir puntualmente al centro de trabajo, de acuerdo al horario establecido por la municipalidad, sin exceder la jornada legal, cumplir con las labores asignadas en formas eficientes, acatar los reglamentos internos y las disposiciones de este corporativo edil, entre otros. De ello, se debe acotar lo dispuesto en el artículo 9 del decreto supremo N° 003 – 97 – TR, el cual permite la figura de la subordinación del empleador sobre el trabajo, respetando la jerarquía y</p>	<p><i>de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación</p>									<p style="text-align: center;">10</p>		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>normas reglamentarias propias de este corporativo edil. De igual forma, señala que el A quo Prescribe en el cuarto considerando que el demandante trabajo bajo una relación de dependencia y subordinación, estableciendo que no es característica de los contratos específicos, siendo esa apreciación ajena a la verdad, en vista que la propia ley acotada si bien es cierto prescribe en el artículo 9, la subordinación también el artículo 4 establece en su último párrafo que puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial-, debiendo entenderse que son para los contratos para obras determinadas o específicos, ya que son de carácter temporal, específico, o determinado.</p> <p>Po otro lado, señala, para que los contratos de trabajo sujeto a modalidad sean considerados como de duración indeterminada, deben presentarse los supuestos del inciso a) y b) del artículo 77 del decreto supremo 003 – 97 – TR (TUO) del decreto legislativo N° 728), referente a la desnaturalización del contrato bajo modalidad. Alegando que dicho supuestos no son cumplidos por el demandante, en vista de lo dispuesto por el artículo 108, del decreto legislativo N° 728, cuyo segundo párrafo prescribe que el plazo máximo de duración para las distintas modalidades contractuales, es de 5 años. Estableciéndose que ninguno de los contratos celebrados con la M.P.C. ha alcanzado un periodo contractual que supere los 5 años exigidos por la ley o que exceda el límite máximo permitido para acogerse a un contrato indeterminado.</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
Motivación de derecho	Indica que los respectivos contratos están sujetos a lo normado en la ley de presupuesto (ley de presupuesto del sector público para el año fiscal, ley N° 29465), por lo que se ha verificado la existencia de causas objetivas que justifican la contratación del demandante, alega que	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El</i></p>												

	<p>es irregular que el A Quo Base su apreciación para determinar que el obrero demandante cumpla trabajos de naturaleza permanente y no específicos, cuando es legal que la municipalidad tenga la libertad de contratar en la modalidad que crea conveniente bajo las clausulas acordadas.</p> <p>Finalmente, indica que el demandante no ha probado lo que dispone el inciso d) del artículo 77 del decreto supremo 003 – 97 – TR, referente a la desnaturalización de contrato bajo modalidad, en el sentido de que se haya actuado con la simulación o fraude a las normas establecidas en la ley; que no se puede acreditar responsabilidad a la entidad demandada que su accionar se realizó con visos de simulación o fraude.</p> <p>Señala que si consecuencia de dicha desnaturalización corresponda formalizar un contrato a plazo indeterminado, se estaría contraviniendo la autonomía política, económica y administrativa con la que gozan los gobiernos locales en los asuntos de su competencia y la libertad de contratar en las condiciones que la ley regula.</p> <p>Señala que la relación laboral concluye al término del contrato y al pago de las liquidaciones, siendo irrelevante el hecho que se haya producido la renovación de un nuevo contrato. Por lo que, al término de cada contrato suscrito con el demandante se le pago sus liquidaciones de beneficios sociales disolviéndose el vínculo laboral. Alega que existe jurisprudencia referida a la materia de Litis: EXPEDIENTE N° 05189 – 2009 – PA / TC.</p> <p><u>TERCERO: PETITORIO DE LA DEMANDA</u></p> <p>Se advierte del escrito de fojas ciento sesenta y uno, de fecha nueve de setiembre del dos mil nueve, que el demandante interpuso como pretensión principal la</p>	<p><i>contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>declaración de desnaturalización de contrato de servicio específico, de conformidad con el artículo 77 inciso a) del D.S. N° 003 – 97 – TR, TUO del decreto legislativo N° 728, firmado con la Municipalidad Provincial de Cañete, y como pretensión accesoria se formalice el contrato a plazo indeterminado sujeto a los beneficios del régimen laboral de la actividad privada, existente con el demandante desde el once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, relación de trabajo que continua hasta la fecha, bajo contratos de servicio específico, en consecuencia debe ser reconocido como servidor obrero permanente municipio.</p> <p><u>CUARTO: CONTRATO PARA OBRA DETERMINADA O SERVICIO ESPECÍFICO:</u></p> <p>El artículo 63 del TUO del decreto legislativo N° 728 – LEY de productividad y competitividad laboral – aprobado por decreto supremo N° 003 – 97 – TR, regulan los contratos para obra determinada o servicio específico, señalando que son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. Agrega que, en este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.</p> <p>Se desprende de la norma precipitada que el vínculo laboral en este tipo de contratos no solo es de duración determinada – a plazo determinado – sino también dependerá de la duración del servicio específico que lo motive – de duración temporal, por ello estos contratos de trabajos se extinguen cuando se termine con la obra o servicio específico, siendo su duración la que resulte necesaria para cumplir dichos fines. En tal sentido, la norma prevé que podrán celebrarse las renovaciones que</p>	<p><i>la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación. Ello, significa que las obras o servicios específicos tienen la condición de temporales y su vigencia está limitada a la conclusión o terminación de los mismos. Situación diferente a la que presentan las obras o servicios que brinda la empresa o institución.</p> <p>De acuerdo a lo sostenido, para analizar la naturaleza Y/O condición de los contratos celebrados por el demandante con la municipalidad provincial de cañete, no basta con la constatación de que los mismos tengan una duración temporal o concluyan en fecha determinada. Sino que resulta necesario que el objeto del contrato este previamente establecido y que el mismo sea de naturaleza temporal, lo que significa que existía causa justificante para la celebración de este tipo de contratos.</p> <p>Ello queda corroborado cuando, al establecerse de manera general el ámbito de aplicación de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, el artículo 53 de la norma citada señala que dichos contratos pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa (esto es de acuerdo a las circunstancias de la empresa), así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar.</p> <p>Cabe resaltar, que la celebración de un contrato de trabajo sujeto a modalidad, como la del contrato para obra determinada, o servicio específico regulado en el artículo 63 del TUO del decreto legislativo N° 728, es una excepción a la contratación a plazo indeterminado regulada por el artículo 4 de la norma citada, que establece como regla general la contratación laboral por</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tiempo indeterminado y como excepción la celebración de contratos sujetos a modalidad con los requisitos que la presente ley establece, así como la presunción <i>iuris tantum</i> de que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.</p> <p><u>QUINTO: CONTRATACION DEL DEMANDANTE</u></p> <p>Por lo expuesto, se debe analizar si en el presente caso del demandante D.H.L., existe efectivamente una causa justificante para la celebración y renovación de los contratos de limpieza publicas Y/O parques y jardines suscritos con la M.P.C.– obrantes en fojas dos a dieciséis – como contratos de trabajos sujetos a la modalidad de servicios específicos de conformidad con lo establecido por el artículo 63 del TUO del decreto legislativo N° 728, ley de productividad y competitividad laboral, a fin de verificar si dicha contratación cumple con los requisitos que señala la norma.</p> <p>El objeto de los contratos materia de autos es el servicio de limpieza pública de la circunscripción de la municipalidad provincial de cañete, función que en materia de saneamiento y salubridad le corresponde a las municipalidades. Así conforme a lo dispuesto por el artículo 195 de la constitución política del Perú “los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para (...) desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente (...) ejercer las demás atribuciones inherentes conforme a ley”.</p> <p>Acorde con la norma constitucional mencionada en el párrafo precedente, el artículo 80, numeral 3.1. De la ley</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>orgánica de municipalidades, ley 27972, señala que las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las funciones de proveer del servicio de limpieza pública. Por lo que, mal podría decirse que la limpieza pública es una actividad de naturaleza temporal o accidental, ya que se trata de un servicio público de competencia de las municipalidades, expresamente recogido en la ley orgánica, es decir de una actividad de necesidad permanente y no transitoria. Por lo tanto, la celebración de los nominados contratos de servicios personales suscritos por el demandante y la municipalidad provincial de cañete, no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 63 del TUO mencionado, concordado con el artículo 53 del mismo cuerpo normativo, habiéndose producido la desnaturalización de tales contratos por la existencia de simulación o fraude a las normas laborales recogidas en la ley bajo comentario, como se desarrolló a continuación:</p> <p>La jurisprudencia de la corte suprema de la república, ha reafirmado la relevancia de la causalidad temporal de los contratos temporal de trabajo sujetos a modalidad, como se aprecia en el siguiente extracto <i>“cuarto: que, el régimen laboral peruano se sustenta, entre otros criterios en el llamado principio de causalidad en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizada mientras subsista la fuente que le dio origen, por tanto, existe una manifiesta preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de aquella que puede tener una duración determinada que por su propia naturaleza proceden únicamente cuando su objeto está referido al desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar, (...) como resultado de este carácter excepcional, la ley establece para la configuración de contratos sujetos a modalidad, el cumplimiento de formalidades, requisitos, condiciones, plazos especiales e, incluso, sanciones, cuando a través de ellos, utilizándola simulación o el fraude, se pretenda evadir la contratación por tiempo indeterminado” (casación N° 2182-2005-PUNO).</i></p> <p><u>SEXTO: DESNATURALIZACION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SIMULACION O FRAUDE.</u></p> <p>El artículo 77° del TUO del decreto legislativo N° 728, aprobado por decreto supremo N° 003-97-TR, regula los casos de desnaturalización de los contratos de trabajo sujeto a modalidad, que se considera como de duración indeterminada en los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Si el trabajador continuo laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden el límite máximo permitido. b. Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continua prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación, el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando. 													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>B. Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.</p> <p>De los supuestos de desnaturalización mencionados líneas arriba, se puede apreciar que los tres primeros se refieren al exceso de temporalidad en la contratación, sin embargo, el cuarto supuesto está referido a la existencia de simulación o fraude. Al respecto, la doctrina refiere que <i>“el sustento del supuesto de desnaturalización fundado en simulación o fraude es, exclusivamente, la vulneración de la causalidad laboral como requisito esencial de la contratación temporal de trabajo, de modo que el empleador única y exclusivamente utilizaría el contrato de trabajo a plazo determinado para encubrir la realidad de los hechos de una prestación de servicios laborales en actividades permanentes, a diferencia de los casos anotados, el vicio que supone la desnaturalización no es sobreviviente sino que se manifiesta desde el nacimiento del contrato”</i>.</p> <p>La municipalidad alega que el demandante no ha probado lo que dispone el inciso (d) del artículo 77° del decreto supremo 003-97.TR, referente a la desnaturalización de contratos bajo modalidad, en el sentido de que se haya actuado con simulación o fraude a las normas establecidas en la ley, en consecuencia en ningún caso se puede acreditar responsabilidad a la entidad demandada que su accionar se realizó con visos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de simulación o fraude.</p> <p>Sin embargo, el supuesto de desnaturalización de contrato por simulación o fraude, debe leerse a luz del principio de primacía de la realidad desarrollado por el tribunal constitución en la sentencia N° 1944-2002-AA/TC, donde precisa que <i>“en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”</i>. Dicho principio también se encuentra reconocido implícitamente en la presunción iuris tantum recogida por el artículo 4° del TUO del decreto legislativo N° 728. En tal sentido, la doctrina nacional señala que <i>“para que se destruya la presunción iuris tantum del carácter indeterminado de la relación de trabajo no basta que la voluntad de las partes se exprese fijando en forma expresa la duración temporal, sino que además el contrato obedezca a una realidad: la de naturaleza temporal del trabajo o actividad contratada (lo contrario es fraude a la ley laboral). La última de las condiciones mencionadas representa justamente la “causalidad laboral”, elemento trascendental en la configuración y subsistencia de los contratos modales (...) así, como lo resume Toyama miyagusumu, no basta solo con invocar en el contrato de trabajo sujeto a modalidad la causal en que se sustenta, sino que dicha causal deba realmente haberse configurado para que proceda la contratación temporal. Cabe anotar que, en rigor, si no se aprecia una causa temporal de contratación, estaremos ante un contrato a plazo indeterminado”</i></p> <p>A la luz de dicho principio, <i>“la acreditación por parte del trabajador del fraude y/o simulación en la contratación temporal de trabajo contraviene el</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>esquema probatorio del sistema procesal de trabajo, el que inicialmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 27° de la ley procesal de trabajo, dispone que “corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente” en lo que corresponde al trabajador “la existencia del vínculo laboral”, y al empleador, “el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios, la costumbre, el reglamento interno de trabajo y el contrato individual de trabajo” en tal sentido, en ese último el llamado a acreditar la existencia de una causa de temporalidad que fundamente la necesidad transitoria de la celebración de un contrato sujeto a modalidad y no propiamente el trabajador quien carece de elementos para ello”.</i></p> <p>Respecto a la existencia de una causa temporal de contratación en los contratos de servicios específicos para la limpieza pública firmados por la municipalidad provincial de cañete y el demandante, está probado que la contratación de este último está destinada a la realización de una actividad y/o servicio público de carácter permanente y de competencia de la municipalidad, es decir, no existe en absoluto una causa objetiva de contratación temporal que justifique la realización de actividades de limpieza pública como de naturaleza temporal, produciéndose una vulneración directa al principio de causalidad desarrollado líneas arriba. Como se señaló, no basta con indicar como objeto de los contratos celebrados con el demandante la realización de funciones o laborales de limpieza pública sino que las mismas tengan fundamento en la temporalidad de la actividad o circunstancia que ameriten la contratación a plazo determinado, causalidad que sustenta a los contratos modales.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En consecuencia, habiéndose desnaturalizando los contratos de trabajo de limpieza publicas celebrado por el demandante y la municipalidad provincial de cañete, bajo el supuesto de simulación o fraude, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 37° de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, que prescribe que los obreros que prestan sus servicios a la municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, esto es al decreto legislativo N° 728.</p> <p><u>SETIMO: DERECHO A LA LIBERTAD DE CONTRATAR, AUTONOMIA MUNICIPAL Y DERECHOS LABORALES:</u></p> <p>La apelante alega el sometimiento de las partes a las cláusulas del contrato, por lo que el querer imponerle un régimen laboral ajeno a la relación contractual establecida, se amenaza la libertad de contratar y garantizar que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes, y que los términos y cláusulas del contrato no puede ser modificada de manera antojadiza en contradicción con las normas legales en vigencia. Alegaciones que están relacionadas con la libertad de contratación, debiendo tenerse presente que esta libertad que está sometida a la contratación con fines lícitos que no contravenga las leyes de orden pública y condicionada al respecto de los derechos fundamentales de la persona basados en su dignidad.</p> <p>El derecho a contratar con fines lícitos se encuentra reconocido por el artículo 2°.14 de la constitución (sistematizado en el capítulo I del título I, sobre derechos fundamentales de la persona humana), así como por el artículo 62° de la carta magna, los que</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>deben ser leídos en armonía con lo dispuesto por el artículo 1° de la misma carta que establece que la persona humana y el respecto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado.</p> <p>Acorde con dicha lectura, el tribunal constitucional ha establecido que si bien el artículo 62° de la constitución establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato y que los términos contractuales no puedan ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, dicha disposición necesariamente debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2° inciso 14) de la constitución, que reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos siempre que no se contravenga leyes de orden público (sentencia N° 2670-2002-AA/TC, fundamento 3 d).</p> <p>Por lo tanto, la libertad de contratar y la libertad contractual de las partes para contratar según la modalidad y/o cláusulas que crean conveniente no pueden desconocer derechos constitucionales ni normas de orden público recogido en la constitución y otras leyes. Como los artículos 22° y 23° de la constitución que establecen el derecho al trabajo como base del bienestar social y medio de realización constitucional, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.</p> <p>En el caso de las entidades públicas, específicamente de los gobiernos locales, estos poseen potestades y competencias, y se rigen por el principio de legalidad. Así, el artículo 194° de la constitución establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, asimismo la autonomía que la constitución</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establece para las municipalidades es con sujeción al ordenamiento jurídico. En el mismo sentido el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley 27972, establece que la autonomía de la que gozan los gobiernos locales en materia política, económica, administrativa en los asuntos de su competencia, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.</p> <p>Por otro lado, el artículo IV 1.1 del título preliminar de la ley N° 27444, ley general del procedimiento administrativo, recoge expresamente el siguiente enunciado: 1.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD: las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.</p> <p>En consecuencia, la celebración de los nominados contratos de servicios personales suscritos por el demandante y la municipalidad provincial de cañete importaba un requisito esencial para la validez de los mismos, esto es, la necesidad de que se indique las causas objetivas y concretas que motivaron la contratación temporal del servicio específico de limpieza pública en la ciudad de San Vicente. Por lo que como sustentamos en el quinto considerando de la presente resolución, al no cumplir dichos contratos con las normas de orden público citadas el párrafo precedente, se ha producido la desnaturalización de los mismos por la existencia de simulación o fraude a las normas laborales recogidas en el decreto supremo N° 003-97-tr.</p> <p><u>OCTAVO: RELACION DE DEPENDENCIA O SUBORDINACION:</u></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El artículo 9° del decreto supremo n° 003-97- TR, texto único ordenado del decreto legislativo N° 728, ley de formación y promoción laboral, prescribe que por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. Asimismo, que el empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.</p> <p>La subordinación del empleador sobre el trabajador, es una característica de los contratos a plazo indeterminado, como lo prescribe el artículo 4° del TUO en mención, cuando señala que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Dicha norma, establece como norma la contratación por tiempo indeterminado con las características señaladas y como excepción la celebración de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, supuesto aplicable al demandante. Sin embargo, en su último párrafo menciona, un tercer régimen de contratación, esto es los contratos en régimen de tiempo parcial alguna, que está previsto para otras situaciones.</p> <p><u>NOVENO: LAS NORMAS PRESUPUESTARIAS Y DERECHOS LABORALES:</u></p> <p>La municipalidad provincial de cañete alega la existencia de causas objetivas que justifiquen la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contratación del demandante, debido a que los contratos para servicio específico de limpieza pública suscritos con el demandante están sujetos a lo normado en la ley de presupuesto del sector público para el año fiscal, ley N° 29465, la misma que prohíbe a los gobiernos locales el ajuste o incremento, bonificaciones, dietas, asignaciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad y fuente de financiamiento.</p> <p>Al respecto, los artículos 77 y 78 de la constitución política del Perú regulan el régimen presupuestal del estado, estableciendo como principio la asignación equitativa de los recursos públicos en el presupuestos, cuya administración económica y financiera se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el congreso, con el proyecto de ley enviado por el presidente de la republica dentro de un plazo que vence el treinta de agosto de cada año.</p> <p>Por otro lado la ley general del sistema nacional de presupuesto, ley N° 28411, Establece en su artículo 9° que el presupuesto comprende:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Los gastos que como máximo, pueden contraer las entidades durante el año fiscal, en función a los créditos presupuestarios aprobados y los ingresos que financian dichas obligaciones. b. Los objetivos y metas a alcanzar en el año fiscal por cada una de las entidades con los créditos presupuestarios que el respectivo presupuesto aprueba. <p>En tal sentido, la norma presupuestal señalada tiene como finalidad cautelar l interés público del estado</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobre los fondos públicos o recursos que se orientan a la atención de los gastos que genera el cumplimiento de sus fines, regulándose sobre los gastos que como máximo pueden contraer las entidades durante el año, conforme a lo establecido por el artículo 10° y siguientes de la ley general del sistema nacional de presupuesto, y no como pretende el apelante, que la citada norma sea una causa objetiva que promocióne la celebración de contratos, es decir, sin que este de por medio la realización de una actividad de naturaleza temporal. Más aun cuando las normas legales deben interpretarse en armonía con las normas derechos fundamentales no pudiendo afectar la vigencia del derecho al trabajo y demás derechos laborales reconocidos por la constitución en los artículos 23 y 26, por lo que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.</p> <p><u>DECIMO: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y DERECHO AL TRABAJO</u></p> <p>La liquidación y cobro de beneficios sociales por el demandante como personal contratado para realizar labores de limpieza pública, no resulta determinante para la continuación de la relación laboral, pues con posterioridad al cobro de dichos beneficios el demandante ha continuado prestando servicios a la municipalidad y continúa laborando en la misma.</p> <p>Por otro lado, las sentencias del tribunal constitucional a que hace mención la apelante son para supuestos en que el trabajador este accionando la reposición luego de haber cobrado sus beneficios sociales. Si bien anteriormente el tribunal constitucional había declarado la improcedencia del amparo cuando el trabajador cobraba su CTS, estableciendo que cuando un trabajador</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>firmaba su liquidación de beneficios sociales, cobraba su CTS o cobraba su indemnización por despido arbitrario no podía solicitar reposición. Sin embargo, no es el caso de autos, máxime cuando, mediante una sentencia que genera precedente vinculante, el tribunal constitucional ha cambiado de criterio, estableciendo que el cobro de la compensación por tiempo de servicios no será considerado como consentimiento de despido y causal de improcedencia del proceso de amparo restitutorio, reglas que se aplican aun a los procesos e tramite (<i>expediente N° 03062-2009-PA/TC</i>).</p> <p><i>“Así, las nuevas reglas en materia de procedencia del amparo restitutorio del trabajo, son las siguientes: a. el cobro de los beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, vacaciones trunca, gratificaciones trunca, utilidades u otro concepto remunerativo) por parte del trabajador, no supone el consentimiento del despido arbitrario y, por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo. B. el cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin “incentivos” supone a aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe de considerarse como causal de improcedencia del amparo. C. el pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros concepto remunerativos adeudos al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario, esto es, el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes, bajo su responsabilidad.</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Segunda Instancia-Expediente N°00061-2009-0-0801-JM-LA-01 del Distrito Judicial Cañete.

Lectura: El cuadro N° 5, revela el contenido de la parte considerativa de la sentencia de **segunda instancia existente en el Expediente N°00061-2009-0-0801-JM-LA-01 del Distrito Judicial Cañete**, sobre Desnaturalización de Contrato, **fue de rango: Mediana**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación de derecho; que es de rango: Muy baja y alta; respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 1 parámetros de los 5 parámetros previstos. En, la **motivación de derecho**; se encontraron los 4 parámetros.

Cuadro N° 06: Calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, de la sentencia de Segunda instancia, sobre Desnaturalización de Contrato en el expediente N°00061-2009-0-0801-JM-LA-01, Distrito Judicial de Cañete, 2017

	<p>debiendo reconocerle como servidor obrero permanente, sujeto a los beneficios de del régimen laboral de la actividad privada, regulado por el decreto legislativo N° 728, a partir del trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Notifíquese y devuélvase. En los autos seguido por D.L.H. con la MPC sobre DESNATURALIZACION DE CONTRATO.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>C.N.R.P. SECRETARIA SALA CIVIL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>			<p>X</p>							

		<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Segunda Instancia-Expediente N°00061-2009-0-0801-JM-LA-01 del Distrito Judicial Cañete.

Lectura: El cuadro N° 6, revela el contenido de la parte resolutive de la **sentencia de segunda instancia existente en el Expediente N°00061-2009-0-0801-JM-LA-01 del Distrito Judicial Cañete**, sobre Desnaturalización de Contrato, **fue de rango: alta..** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y alts, respectivamente. En, **la aplicación del principio de congruencia**, se encontraron solo 3 parámetros previstos. Por su parte en **la descripción de la decisión**, se encontraron solo 4 parámetros previstos.

Cuadro N° 07: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contrato; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00061-2009-0-0801-JM-LA-01, Distrito Judicial Cañete, 2017

Varia	Dimensio	Sub dimensiones de la	Calificación de las sub dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

ble en estudio	nes de la variable	variable	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Calificación de las dimensiones	[1 - 8]	[9 -16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
			1	2	3	4	5								
	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				29	
										[7 - 8]					Alta
		Postura de las partes							X	[5 - 6]					Mediana
										[3 - 4]					Baja
										[1 - 2]					Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	10	[17 - 20]	Muy alta					
			X						[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
						X			[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00061-2009-0-0801-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete, Lima.

Lectura. El cuadro N° 07, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **Desnaturalización de Contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00061-2009-0-0801-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, mediana y muy alta. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy baja y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00061-2009-0-0801-JM-LA-01, Distrito Judicial de Cañete, Lima. 2009

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 -40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			4	[9 - 10]	Muy alta	21				
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	10	[17 - 20]					Muy alta
										[13 - 16]					Alta
			X							[9- 12]					Mediana

		Motivación del derecho				X			[5 - 8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta							
					X				[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00061-2009-0-0801-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Lectura. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00061-2009-0-0801-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **Mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: baja, mediana y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy baja y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, en el expediente N° 00061-2009-0-0801-JM-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, ambas fueron de rango alta y mediana, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete de la ciudad de San Vicente, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, mediana y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la

parte demandante y de la parte demandada; y la claridad; mientras que 1: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy baja y alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron solo 1 de los 5 parámetros previstos: y solo fue la claridad; mientras que las otras 4: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se encontró.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y mediano, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos

reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad. Mientras que 2: el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; no se encontraron.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: baja, mediana, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango baja. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediano y muy bajo, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 2: el asunto; los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación;

evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy bajo y alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron solo 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; no se encontraron.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango mediano y alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio;, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 2: el

pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, en el expediente N° 00061-2009-0-0801-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de San Vicente, fueron de rango alta y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, donde se resolvió: Declarar fundado en parte la demanda y la Desnaturalización de Contrato Específicos, declarando el contrato celebrado entre las partes que es un contrato de plazo indefinido, formalizando así el vínculo laboral entre ambas partes. **Expediente N° 00061-2009-0-0801-JM-LA-01.**

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron solo 1 de los 5 parámetros previstos: y solo fue la claridad; mientras que las otras 4: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron..

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la

claridad; mientras que 1: las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se encontró.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediano; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad. Mientras que 2: el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; no se encontraron.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Sala Civil, donde se resolvió: Especificando de la apelación que viene de la resolución N° 14 (Sentencia de primera instancia), la Sala declara

formalizar el vínculo laboral entre ambas partes, reconociéndole como servidor obrero permanente, sujeto a los beneficios de del régimen laboral de la actividad privada, regulado por el decreto legislativo N° 728, a partir del trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho. **Expediente N° 00061-2009-0-0801-JM-LA-01.**

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 2: el asunto; los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango mediana (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy bajo; porque en su contenido, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango alto; porque en su

contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; no se encontraron.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango mediano; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio;, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública-Privacidad

De la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (1ra. Ed.). Lima.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Ayvar C. (2010). Blog Los Principios Procesales en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en Egacal, Perú. 1ra edición. Lima.

Couture E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Búho.

Gonzales R., Luis. Desnaturalización en las relaciones laborales. Editorial Gaceta Jurídica. Noviembre 2010. Lima – Perú. Documento de concepto judiciales. [On-line]. Disponible en:
<http://www.icesi.edu.co/blogs/paoladministradora/files/2012/06/EL-EXPEDIENTE-JUDICIAL2.doc>

Herrera L. (2012), la calidad en el sistema de administración de justicia, 1ra edición, Universidad ESAN.

<https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

San Marcos 2009, Enciclopedia Jurídica, Egacal escuela de altos estudios jurídicos, 1ra edición, editorial san marcos EIRL.

Jiménez M. (2003). La naturaleza jurídica del Derecho Procesal Laboral y la Teoría General del Proceso. Disponible en:

<http://ajdtssgc.org/2003/11/03/la-naturaleza-juridica-del-derecho-procesal-laboral-y-la-teoria-general-del-proceso/>

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N3_2004/a15.pdf .

Prado L., Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Priori, G. (2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Rioja B. (2011). El Nuevo Proceso Civil Peruano. Perú. Editorial Adrus, S.R.L.

Procesal Civil. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

San Marcos 2009, Enciclopedia Jurídica, Egacal escuela de altos estudios jurídicos,

1ra edición, editorial san marcos EIRL.

Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de:

<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>.

Schiele M. (2011) la jurisprudencia como fuente del derecho: El papel de la jurisprudencia. (pp. 182). Colombia, Disponible en:

<http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/13-Schiele.pdf>

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Villasante J. 2009, los recursos procesales laborales, 1ra edición, Gaceta Jurídica S.A. Lima.

A
N
N
E
X
O
S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones.</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>	

		tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de unas normas razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición</i>, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia las pretensiones de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una normas razonada, evidencia aplicación de la legalidad). si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIV A	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. si cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

5. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son: introducción y la postura de las partes.
6. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son: motivación de los hechos y motivación del derecho.
7. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
8. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
10. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

11. Calificación:

- 11.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no

cumple

11.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

11.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

11.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación		
--	--	--------------	--	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, 7 es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, 2 y 5, que son baja y muy alta, respectivamente.

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X		14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[13 - 16]	Alta
							[9 - 12]	Mediana
							[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS: Se realiza por etapas.

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Varia	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones	Calificación	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
-------	-----------	-----------------	-------------------------------------	--------------	---

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	de las dimensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Mu y alta				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Mu y alta				
						X			[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Mu y alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]		Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Desnaturalización de Contrato, contenido en el expediente N° 00061-2009-0-0801-JM-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: El Segundo Juzgado Mixto y en segunda La Sala Civil del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

San Vicente, 02 de Diciembre del 2017.

Norma pilar luyo Manrique

d.n.i. n° 73964828

ANEXO 4
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SEGUNDO JUZGADO MIXTO DE CAÑETE

EXPEDIENTE : 2009 – 0061 – 0801 – JM – LA - 1
JUEZA : M.L.S.
SECRETARIO : V.AP.
DEMANDANTE : D.L.H
DEMANDADA : M.P.C.
MATERIA : Desnaturalización de contrato
VÍA PROCEDIMENTAL : Ordinario Laboral

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO CATORCE

Cañete, veinticuatro de agosto del dos mil diez.

VISTOS: resulta de lo actuado-----

PRIMERO: identificación de partes y objetos del petitorio: con escritos de fojas ciento treinta y seis a ciento cincuenta y uno, subsanado con escrito de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cinco: **D.L.H** interpuso demanda contra la **M.P.C**, siendo la pretensión principal: la declaración de **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE SERVICIOS ESPECIFICO celebrado** con la municipalidad demandada y como pretensión accesoria, la formalización del contrato a plazo indeterminado sujeto a los beneficios del régimen laboral de la actividad privada existente con el demandante desde el **ONCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTO NOVENTA Y OCHO**, en tanto su relación de trabajo continua hasta la fecha de pretensión de la demanda bajo la modalidad de servicio específico. En consecuencia solicita se le reconozca como **SERVIDOR OBRERO PERMANENTE**, del referido municipio, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, decreto legislativo N° 728.-
fundamentos de la demanda: el demandante sostiene: **1)** que ingreso a laborar para la demandada el **ONCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTO NOVENTA Y OCHO** en

el puesto de **OBRERO DE LIMPIEZA PUBLICA** (jardinero), con un horario de trabajo de lunes a domingo con una jornada legal diaria, de ocho horas, bajo control efectuado mediante marcado de tarjetas de ingreso y salidas diarias, con una remuneración se seiscientos cincuenta nuevos soles. **2)** que, se encuentra en planillas percibiendo algunos de los beneficios del régimen privado, como son sueldo, aguinaldo, deposito CTS, asignación familiar; sin embargo no percibe el pago ni goce de vacaciones anuales conforme al decreto legislativo N° 713 y decreto supremo N° 012 – 92 – TR. **3)** que, la relación de trabajo y sus características esenciales continúan hasta la fecha, sin embargo la entidad demandada pretende imponer la firma de un contrato administrativo de servicios – CAS a partir del primero de agosto del dos mil nueve con la finalidad de desconocer sus derechos laborales y por el hecho de haber formalizado su afiliación al sindicato de obreros municipales de cañete – SOMUNCA. **4)** Que, el recurrente viene laborando bajo un **CONTRATO LABORAL**, con sus elementos básicos: prestación personal, pago de remuneraciones, subordinación al realizar labores permanentes y principales con entrega de uniformes y herramientas por parte de la demandada. **5)** Que, la actividad desplegada reúne los requisitos establecidos en el D.S N° 003 – 97 – TR, ley de productividad y competitividad laboral, por lo que recogiendo los precedente jurisprudenciales el juzgado debe de tener en cuenta la presunción *iuris tantum* que existe un contrato de trabajo cuando se presta servicios con dichas características, así como el principio de primacía de la realidad.-----

TERCERO: admisibilidad de la demanda: esta se dispuso mediante RESOLUCION NUMERO UNO, de fecha once de agosto del dos mil nueve en la vía del proceso ORDINARIO – LABORAL.-----

CUARTO: contestación de la demanda: con escrito de fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y tres la **M.P.C**, formulo EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA y con escrito fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y seis procedió a contestar la demanda mediante el procurador publico quien sostuvo: 1) que, el demandante se viene desempeñando mediante contrato de servicios personales como trabajador de la municipalidad para efectuar el servicio específico de limpieza pública y/o parques y jardines en el ámbito de la ciudad de san Vicente de

cañete. 2) que, la función del demandante no ha sido continua al haber habido interrupciones entre uno y otro contrato, habiendo sido liquidado al concluir cada contrato. 3) que, en los diversos contratos de servicios personales suscritos con el demandante se han especificado con claridad que efectuaría servicios específicos regulados por el artículo 63 del texto único ordenado del D. Leg. 728. 4) que, la demanda deviene en improcedente por lo dispuesto en la ley de presupuestos del sector público del año 2009, ley N° 29289 que taxativamente dispone en su artículo 8 que queda prohibido el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento salvo en los supuestos que dicha norma prevee. 5) que, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE O INFUNDADA** por no haberse acreditado con pruebas suficientes el petitorio así como por que el demandante pretende obtener beneficios laborales que por la ley no le corresponde no obstante seguir laborando y el habersele reconocido una serie de beneficios, constituyendo un abuso de derecho su petición el solicitar la conversión de un contrato temporal a uno indeterminado sin haber probado su solvencia en cuanto a su rendimiento del trabajo desempeñado ya que hasta la fecha no ha sido evaluado.-----

QUINTO: audiencia única: se realizó el ocho de julio del dos mil diez y consta en el acta de fojas doscientos once a doscientos quince. Mediante RESOLUCION NUMERO OCHO, se declaró IMPROCEDENTE la EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA, al formularse APELACIÓN por la entidad demandada, el recurso se concedió SIN EFECTO SUSPENSIVO Y CON LA CALIDAD DE DIFERIDA.- **SEXTO: alegatos:** estos fueron presentados por las partes en escritos que corren a fojas DOSCIENTOS VEINTISIETE A DOSCIENTOS TREINTA Y DOS por parte de la MUNICIPALIDAD demandada y doscientos treinta y seis a doscientos treinta y ocho por parte del demandante.-----

Y CONSIDERANDO:-----

PRIMERO: puntos controvertidos: los fijados en audiencia única son: 1) determinar o acreditar si se ha producido la desnaturalización del contrato de servicios específico celebrado entre el demandante y la municipalidad demandada por la causal contemplada en el artículo 77 inciso d) del decreto supremo N° 003 – 97 – TR, habiéndose convertido

en un contrato de duración indeterminada. 2) determinar o acreditar si como consecuencia de dicha desnaturalización corresponde formalizarse el contrato a plazo indeterminado debiendo ser reconocido el demandante como servidor obrero permanente de la municipalidad demandada. 3) acreditar que el demandante ha sido liquidado al finalizar los contratos de servicios personales y ha recibido su compensación por tiempo de servicios y como consecuencia de dicho pago ya no le correspondería al demandante el derecho que reclama. Sin perjuicio de los puntos precisados, la cuestión central controvertida consiste en determinar si los contratos que suscribió el demandante habrían sido desnaturalizado, convirtiéndose en contrato de trabajo a plazo indeterminado. Ello resulta necesario a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que no hubo una causa objetiva que justifique la contratación bajo la modalidad de servicio específico, dichos contratos deberán ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada.-----

SEGUNDO: desnaturalización de contrato de servicio específico: con los contratos de trabajo suscritos con fecha: *cinco de febrero del dos mil nueve, veintiséis de setiembre del dos mil ocho, once de diciembre del dos mil siete, veinte cinco de setiembre del dos mil siete, once de junio del dos mil siete, veintinueve de marzo del dos mil siete, dos de junio del dos mil seis, cinco de octubre del dos mil cinco, seis de julio del dos mil cinco, cinco de enero del dos mil cinco, catorce de octubre del dos mil cuatro, seis de octubre del dos mil tres, dieciséis de octubre del dos mil tres, seis de mayo del dos mil tres, nueve de diciembre del dos mil dos, veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dieciséis de julio de dos mil dos, veinte de mayo del dos mil dos, doce de abril del dos mil dos, que corren a fojas dos a dieciséis, diecinueve a veinte, veinticinco a veintiséis, veintiocho a treinta y tres, treinta y siete a treinta y ocho, cuarenta y uno a cuarenta y cuatro, cuarenta y siete a cincuenta, cuarenta y tres a cuarenta y seis, sesenta a sesenta y tres, sesenta y seis a sesenta y ocho, setenta a setenta y uno, setenta y tres a setenta y cuatro, sesenta y siete a sesenta y ocho, y boletas de pago de fojas setenta y nueve a ciento veinticuatro; que no han sido materia de observación ni cuestión probatorio alguno por parte de la entidad demandada, se ha acreditado que desde el año noventa y ocho, el demandante D.L.H, mediante sucesivos contratos nominados*

CONTRATOS DE SERVICIOS PERSONALES, ha sido contratado por la M.P.C, con el objeto de prestar SERVICIOS ESPECIFICOS DE LIMPIEZA PUBLICA Y/O PARQUES Y JARDINES en el ámbito de la ciudad de san Vicente, en la cláusula segunda de dichos contratos en que consta su objeto, se ha consignado además que el contrato se rige por la ley del presupuesto del sector público para el año correspondiente y la ley general del presupuesto N° 28411, asimismo quedo expresado que en cuanto a la estabilidad laboral, los contratos de servicios específicos se sujetaban al régimen laboral de la actividad privada. En dichos contratos se fijaron las remuneraciones, el jornal de ocho horas diarias y que el contrato celebrado es a plazo fijo, indicándose el periodo de su vigencia así como se precisó la fecha en que *indefectiblemente* concluía, sin necesidad de aviso previo.-----

TERCERO: el decreto legislativo n° 728, prevee en su artículo 63 la posibilidad de celebrar contrato para obra o servicio estableciendo: *“los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria, en este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesaria para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.”* Por cuya razón la municipalidad demandada se encuentra facultada a contratar personal por periodos determinados, sin embargo, en el caso dicha modalidad de contratación no resultaba aplicable por el objeto de los servicios a brindar por cuanto la norma antes referida precisa que los contratos de obra o servicio tienen un objeto previamente establecido y de duración determinado, que no es el que corresponde al servicio de limpieza de parques y jardines como se pasa a desarrollar.-----

CUARTO: Del análisis de los contratos referidos se ha verificado una discordancia entre el objeto que se encuentra consignado en los documentos en los que ellos constan y en la ejecución de la prestación de servicios realizaba efectivamente por el demandante. Esta discordancia se da por cuanto labores llevadas a cabo por el demandante. Esta discordancia se da por cuanto las labores llevadas a cabo por el demandante en su condición de obrero a cargo del servicio de limpieza pública no constituyen servicios

específicos como se indica en los documentos referidos. Se observa que durante todo el periodo laborando, el demandante estuvo desempeñándose como obrero a cargo de la limpieza pública. Dicha labor dada su naturaleza no se realiza en forma independiente ni eventual y se realiza siempre bajo relación de dependencia (subordinación) que no es característica de los contratos de servicios específicos, por cuanto se desarrollan sujetas a un horario y a otros términos de control y dependencia conforme a las normativas administrativas y disciplinarias de la entidad demandada. Este tipo de labor requiere que quienes le prestan se sujeten a horarios, zonas, controles, medidas de seguridad entre otros establecidos por la municipalidad e incluso requiere de dotación de medios para el desempeño de labor (mediante entrega de uniformes y entregas de herramienta para la realización de labores) por parte de la entidad demandada. La discordancia también manifiesta por la continuidad en el servicio, pues se verifica que el demandante una vez vencidos sus contratos sujetos a modalidad fue contratado en periodos consecutivos, característica que tampoco se presenta en los contratos bajo modalidad. De este modo se determina que las labores cumplidas por el demandante no se corresponden con el objeto de un contrato de servicio específico.-----

QUINTO: los contratos de trabajo sujetos a modalidad con plazos determinados tienen, por su propia naturaleza, carácter excepcional, y proceden únicamente cuando su objeto lo constituye el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar. En el caso sub materia, no se verifica la existencia de causas objetivas que se justifiquen la contratación del demandante como obrero bajo dicha modalidad contractual.-----

SEXTO: en este orden, si bien es cierto la entidad demandada sostiene que el demandante fue contratado para desarrollar servicios específicos como consta en los respectivos contratos sujetos a lo normado en la ley de presupuesto, pese a lo consignado en los documentos en que constan los contratos antes referidos se determina que los servicios prestados por el demandante para la municipalidad demandada no fueron de carácter específicos, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 80 inciso de la ley N°27972, es función exclusiva de las municipalidades: “*proveer del servicio de*

limpieza pública” lo que evidentemente requiere del desarrollo de labores de naturaleza permanente y subordinadas. De ello se deriva, que la municipalidad demandada incumplió los límites sustantivos establecidos por el derecho para la celebración de dicho contrato y la disposiciones y normas laborales del régimen laboral de la actividad privada aplicables. El incumplimiento, se da por cuanto como se ha determinado que el objeto de la prestación de servicios del demandante era una labor permanente a la que correspondía la aplicación de las normas que corresponden al contrato laboral a plazo indeterminado.-----

SETIMO: El conjunto de experiencias acumuladas en casos similares enseña que: a) los contratos pueden constar o no en documentos, por cuanto los actos jurídicos existen aun cuando no existan documentos en los que conste su existencia. B) debe distinguirse entre acto jurídico (contrato) y el documento que lo pruebe. C) en el derecho laboral rige el principio de la primacía de la realidad conforme al cual prevalecen los hechos frente a lo que pueda constar expresamente en un documento. D) es común observar que por intermedio de un contrato celebrado bajo una denominación distinta que al que por su naturaleza le corresponde se oculte en realidad un contrato laboral a plazo indeterminado para evitar los empleadores, el cumplimiento de obligaciones establecidas por las disposiciones y normatividad laboral.-----

OCTAVO: En el caso ha sido acreditado que la prestación de servicios del demandante para la municipalidad demandada se realizó en forma **PERSONAL** bajo **SUBORDINACIÓN** y percibiendo una **REMUNERACION PERIODICA**, es decir en ella se configura los elementos propios del contrato de trabajo, previsto en el artículo 4 del decreto legislativo N° **728** que establece: “*en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...)*”. Dicha presunción legal coadyuva en el convencimiento de la valoración de los hechos subyacentes en la relación laboral analizada a la luz del principio de la primacía de la realidad. Por ello, en casos como el analizado, aun cuando expresamente en los documentos en que consten los contratos celebrados se haya consignado objetos y condiciones distintas para la prestación de servicio existe encubierta otra realidad que debe primar máxime cuando por disposición constitucional

los derechos laborales que la ley reconoce son de carácter irrenunciable.-----

NOVENO: El incumplimiento de los requisitos sustantivos para la celebración del contrato y la distorsión del uso de la modalidad del contrato por parte de la demandada se enmarca dentro de la conducta fraudulenta. Esta conducta es la que partiendo de una apariencia de licitud, que sería el contrato sujeto a modalidad (contrato de servicios específicos). Posibilita la obtención de un beneficio o resultado no debido ni pretendido por la norma legal (la elusión de la contratación por tiempo indefinido). Como ha expresado **JAVIER NIEVES MUJICA:** *“hay una norma de cobertura que utiliza el empleador con el propósito de eludir la verdadera regulación aplicable al hecho”*. Pero subyace una realidad que al descubrirse la ley prevee se le reconozca con las consecuencias jurídicas pertinentes.-----

DECIMO: En el mérito de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados, se llega al convencimiento que los sucesivos contratos de servicios específico de limpieza entre el demandante y la entidad demandada han encubierto un contrato laboral a plazo indeterminado, por lo que en el caso se ha acreditado la existencia del supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77 del texto único ordenado del decreto legislativo N° 728 aprobado por el decreto supremo N° 003 – 97 – TR que establece que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideran como de duración indeterminada, entre otros supuestos: *“d) cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la ley referida. En tal sentido, resulta amparable la pretensión de declarar la DESNATURALIZACION de los contratos de servicios específicos, de duración determinada corresponden ser considerados como uno de naturaleza permanente y sujeto a plazo indeterminado.”* **CON LO QUE QUEDA RESUELTO EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.**-----

DECIMO PRIMERO: El reconocimiento de la condición laboral del demandante no afecta la ley del presupuesto del sector público del año 2009, ley N° 29289, pues esta regula el ingreso a la administración pública bajo los alcances del decreto legislativo N° 276, no aplicable para los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, que es el caso del demandante máxime cuando ninguna modalidad de trabajo puede tener como objeto afectar los derechos laborales pues conforme a lo establecido en el artículo

23 de la constitución política del Perú: “ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador” principio que los jueces se encuentran en la obligación de aplicar a la luz de los otros principios rectores del derecho laboral con el objeto de velar por el respeto de los derechos reconocidos por la constitución y la ley.-----

DECIMO SEGUNDO: Formalización del contrato: al haberse determinado que el demandante ha venido prestando servicios a la demandada bajo un contrato de trabajo laboral a plazo indeterminado, la municipalidad demandada se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones y normas laborales que dicha vinculación genera, reconocimiento al demandante su condición de obrero permanente sujeto al régimen laboral de la actividad privada, por así corresponder según lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 27972, LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES, conforme al cual: “los obreros que prestan sus servicios a la municipalidades son servicios públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. ” siendo así, y dado que habiéndose cumplido con la carga probatoria que corresponde al demandante, de acreditar la relación laboral de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 27 de la ley procesal del trabajo, y no encontrándose registrado en planillas de obreros sujeto a plazo indeterminado, incumpliendo con disposiciones laborales, se presumen por cierto los datos remunerativos y de tiempo de servicios que contengan la demanda, como lo señala el inciso 3 del artículo 40 de la ley procesal del trabajo, y del mérito de lo que aparece en los contratos de trabajos suscritos con fecha, *cinco de febrero del dos mil nueve, veintiséis de setiembre del dos mil ocho, once de diciembre del dos mil siete, veinticinco de setiembre del dos mil siete, once de junio de dos mil siete, veintinueve de marzo del dos mil siete, dos de junio del dos mil seis, cinco de octubre del dos mil cinco, seis de julio del dos mil cinco, seis de abril del dos mil cinco, cinco de enero del dos mil cinco, catorce de octubre del dos mil cuatro, veintiocho de junio del dos mil cuatro, siete de abril del dos mil cuatro, catorce de enero de dos mil cuatro, seis de octubre del dos mil tres, dieciséis de setiembre del dos mil tres, seis de mayo del dos mil tres, nueve de diciembre del dos mil dos, veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve,*

dieciséis de julio del dos mil dos, veinte de mayo de dos mil dos, doce de abril del dos mil dos que corren a fojas dos a dieciséis, diecinueve a veinte, veinticinco a veintiséis, veintiocho a treinta y tres, treinta y siete a treinta y ocho, cuarenta y uno a cuarenta y cuatro, cuarenta y siete a cincuenta, cincuenta y tres a cincuenta y seis , sesenta a sesenta y tres, sesenta y seis a sesenta y ocho, setenta a setenta y uno, setenta y tres a setenta y cuatro, setenta y seis a setenta y siete a setenta y ocho, boletas de pagos de trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho a fojas setenta y nueve a ciento veinticuatro, se ha desvirtuado la referencia efectuada por el demandante en relación a la fecha se inició el once de mayo de mil novecientos noventa y ocho sino el TRECE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. En tal sentido corresponde a la municipalidad demandada formalizar el contrato laboral del demandante como trabajador obrero a plazo indeterminado a partir de dicha fecha correspondiéndole todos los beneficios previstos para los servidores del régimen laboral de la actividad privada.

CON LO QUE QUEDA RESUELTO EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO. -----

DECIMO TERCERO: La liquidación de beneficios sociales de obreros contratados que corre en documentos de fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y siete, no resulta relevante para desvirtuar la relación laboral, porque el cobro de la compensación de tiempo de servicios no implicó el término de la relación laboral del demandante, pues con posterioridad al cobro de dichos beneficios ha seguido prestando servicios para la municipalidad y los continúa prestando, en todo caso encontrándose vigente la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada y prosiguiendo esta, el pago de cualquier beneficio o derechos mientras se está elaborando, no equivale al cese y no limita la posibilidad de solicitar e reconocimiento de carácter de la vinculación contractual. Además, debe tenerse en cuenta que las pretensiones demandadas en este proceso han sido destinadas al reconocimientos de un *status laboral* que el derecho otorga, en buena cuenta de una demanda de “*puro derecho*” que tiene por objeto la declaración del órgano jurisdiccional con relación a la aplicación de la normatividad laboral vigente. Por ello, la sentencia a emitirse es una de tipo declarativo de reconocimiento de la condición laboral del demandante y de los derechos que de ella se

derivan. Dichas pretensiones, resultan absolutamente distintas al de la pretensión de REPOSICION LABORAL en el que el cobro de beneficios sociales, importa el cese de la relación laboral e imposibilita la fundabilidad de la pretensión de reposición. Con lo que queda resuelto el tercer punto controvertido.----- por estos fundamentos, en observancia de lo dispuesto en la normatividad invocada así como en la aplicación de lo dispuesto en los artículos III (TRES) del título preliminar, 27, 29, 30 y 47 inciso 2 de la ley 26636, artículos 196 y 197 del código procesal civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACION.-----

FALLO: PRIMERO: DECLARANDO: FUNDADA EN PARTE la demanda de fojas ciento treinta y seis a ciento cincuenta y uno, presentado en contra de la **M.P.C.**-----

SEGUNDO: DECLARO la DESNATURALIZACION DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS ESPECIFICOS celebrados entre **D.L.H. Y LA M.P.C.** En consecuencia declaro que el contrato de trabajo sujeto a modalidad celebrado entre **D.L.H. Y LA M.P.C.** a partir del TRECE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO es un **CONTRATO LABORAL SUJETO A PLAZO INDETERMINADO.**-----

TERCERO: ORDENO: Que la **M.P.C.** cumpla con **FORMALIZAR EL VINCULO LABORAL CON: D.L.H.** debiendo RECONOCERLE como SERVIDOR OBRERO PERMANETE, sujeto a los beneficios del REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, regulado por el DECRETO LEGISLATIVO N° 728, a partir del TRECE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.-----

NOTIFIQUESE.

M.D.L.M.L.S JUEZA
SEGUNDO JUZGADO MIXTO DE CAÑETE

V.A.P. SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO MIXTO DE CAÑETE

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA CIVIL

EXPEDIENTE : N° 00061 – 2009 – 0 – 0801 – JM – LA – 01

DEMANDANTE : D.L.H.

DEMANDADO : M.P.C

MATERIA : LABORAL

PRETENSION : DESNATURALIZACION DE CONTRATO

19 DE ENERO DE 2011

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO TRES

Cañete, veinticuatro de enero del dos mil once.

VISTOS: Los presentes autos en grado de apelación de sentencia de fecha veinticuatro de agosto del dos mil diez, de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta y dos, en razón del recurso de apelación formulado por la M.P.C. mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y cuatro, concedido por resolución número quince de fojas doscientos sesenta y tres.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: OBJETO DE GRADO,

Es materia de apelación de resolución número catorce de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez de fojas doscientos cuarenta y cinco, que declarando fundada en parte la demanda de fojas ciento treinta y seis a ciento cincuenta y uno, presentada contra la Municipalidad Provincial de Cañete; declara la DESNATURALIZACION DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS específicos celebrados entre D.L.H. Y LA M.P.C., en consecuencia declara que el contrato de trabajo sujeto a modalidad celebrado entre D.L.H. con la M.P.C a partir del trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho es un contrato laboral sujeto a plazo indeterminado, y ordena que la M.P.C., cumpla con

formalizar el vínculo laboral con D.L.H. debiendo reconocerlo como servidor obrero permanente, sujeto a los beneficios del régimen laboral de la actividad privada, regulado por el decreto legislativo N° 728, a partir del trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Sustenta el apelante que la sentencia no se encuentra arreglada a ley, al amparar la pretensión del demandante no obstante el derecho invocado por este no cumple con lo establecido y/o aplicación por la norma dando una interpretación distinta a la que corresponde, toda vez que el accionante pretende desnaturalizar a su favor a la verdadera naturaleza de los contratos celebrados, desconociendo su verdadero sentido y eficacia con la finalidad de imponer un régimen legal que no corresponde a la relación contractual establecida, amenazando de esta manera, la libertad de contratar y garantizar que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigente, y que los términos y cláusulas del contrato no pueden ser modificados de manera antojadiza aleja que el demandante suscribió un contrato por servicio específico regulada por el artículo 63 del decreto legislativo 728 – ley de productividad y competitividad laboral, aprobado mediante decreto supremo N° 003 – 97 – TR. Indica que está probado que al término de cada contrato de duración temporal – un mes a cinco meses – se firmaron nuevos contratos, incluso en algunos casos con un lapso de interrupción en la misma modalidad y condiciones. Manifiesta que en los contratos celebrados ambas partes aceptaron y firmaron manifestando su voluntad de aceptar las clausulas correspondientes establecidas en los contratos de servicios específicos de limpieza pública y/o parques y jardines, estableciendo como obligación laborales que el contrato obliga a asistir puntualmente al centro de trabajo, de acuerdo al horario establecido por la municipalidad, sin exceder la jornada legal, cumplir con las labores asignadas en formas eficientes, acatar los reglamentos internos y las disposiciones de este corporativo edil, entre otros. De ello, se debe acotar lo dispuesto en el artículo 9 del decreto supremo N° 003 – 97 – TR, el cual permite la figura de la subordinación del empleador sobre el trabajo, respetando la jerarquía y normas reglamentarias propias de este corporativo edil. De igual forma, señala que el A quo Prescribe en el cuarto considerando que el

demandante trabajo bajo una relación de dependencia y subordinación, estableciendo que no es característica de los contratos específicos, siendo esa apreciación ajena a la verdad, en vista que la propia ley acotada si bien es cierto prescribe en el artículo 9, la subordinación también el artículo 4 establece en su último párrafo que puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial-, debiendo entenderse que son para los contratos para obras determinadas o específicos, ya que son de carácter temporal, específico, o determinado.

Po otro lado, señala, para que los contratos de trabajo sujeto a modalidad sean considerados como de duración indeterminada, deben presentarse los supuestos del inciso a) y b) del artículo 77 del decreto supremo 003 – 97 – TR (TUO) del decreto legislativo N° 728), referente a la desnaturalización del contrato bajo modalidad. Alegando que dicho supuestos no son cumplidos por el demandante, en vista de lo dispuesto por el artículo 108, del decreto legislativo N° 728, cuyo segundo párrafo prescribe que el plazo máximo de duración para las distintas modalidades contractuales, es de 5 años. Estableciéndose que ninguno de los contratos celebrados con la municipalidad provincial de Cañete ha alcanzado un periodo contractual que supere los 5 años exigidos por la ley o que exceda el límite máximo permitido para acogerse a un contrato indeterminado.

Indica que los respectivos contratos están sujetos a lo normado en la ley de presupuesto (ley de presupuesto del sector público para el año fiscal, ley N° 29465), por lo que se ha verificado la existencia de causas objetivas que justifican la contratación del demandante, alega que es irregular que el A Quo Base su apreciación para determinar que el obrero demandante cumpla trabajos de naturaleza permanente y no específicos, cuando es legal que la municipalidad tenga la libertad de contratar en la modalidad que crea conveniente bajo las clausulas acordadas.

Finalmente, indica que el demandante no ha probado lo que dispone el inciso d) del artículo 77 del decreto supremo 003 – 97 – TR, referente a la desnaturalización de contrato bajo modalidad, en el sentido de que se haya actuado con la simulación o fraude a las normas establecidas en la ley; que no se puede acreditar responsabilidad a la entidad demandada que su accionar se realizó con visos de simulación o fraude.

Señala que si consecuencia de dicha desnaturalización corresponda formalizar un contrato a plazo indeterminado, se estaría contraviniendo la autonomía política, económica y administrativa con la que gozan los gobiernos locales en los asuntos de su competencia y la libertad de contratar en las condiciones que la ley regula.

Señala que la relación laboral concluye al término del contrato y al pago de las liquidaciones, siendo irrelevante el hecho que se haya producido la renovación de un nuevo contrato. Por lo que, al término de cada contrato suscrito con el demandante se le pago sus liquidaciones de beneficios sociales disolviéndose el vínculo laboral. Alega que existe jurisprudencia referida a la materia de Litis: EXPEDIENTE N° 05189 – 2009 – PA/TC.

TERCERO: PETITORIO DE LA DEMANDA

Se advierte del escrito de fojas ciento sesenta y uno, de fecha nueve de setiembre del dos mil nueve, que el demandante interpuso como pretensión principal la declaración de desnaturalización de contrato de servicio específico, de conformidad con el artículo 77 inciso a) del D.S. N° 003 – 97 – TR, TUO del decreto legislativo N° 728, firmado con la Municipalidad Provincial de Cañete, y como pretensión accesoria se formalice el contrato a plazo indeterminado sujeto a los beneficios del régimen laboral de la actividad privada, existente con el demandante desde el once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, relación de trabajo que continua hasta la fecha, bajo contratos de servicio específico, en consecuencia debe ser reconocido como servidor obrero permanente municipio.

CUARTO: CONTRATO PARA OBRA DETERMINADA O SERVICIO ESPECÍFICO:

El artículo 63 del TUO del decreto legislativo N° 728 – LEY de productividad y competitividad laboral – aprobado por decreto supremo N° 003 – 97 – TR, regulan los contratos para obra determinada o servicio específico, señalando que son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. Agrega que, en este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.

Se desprende de la norma precipitada que el vínculo laboral en este tipo de contratos no solo es de duración determinada – a plazo determinado – sino también dependerá de la duración del servicio específico que lo motive – de duración temporal, por ello estos contratos de trabajos se extinguen cuando se termine con la obra o servicio específico, siendo su duración la que resulte necesaria para cumplir dichos fines. En tal sentido, la norma prevé que podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación. Ello, significa que las obras o servicios específicos tienen la condición de temporales y su vigencia está limitada a la conclusión o terminación de los mismos. Situación diferente a la que presentan las obras o servicios que brinda la empresa o institución.

De acuerdo a lo sostenido, para analizar la naturaleza Y/O condición de los contratos celebrados por el demandante con la M.P.C., no basta con la constatación de que los mismos tengan una duración temporal o concluyan en fecha determinada. Sino que resulta necesario que el objeto del contrato este previamente establecido y que el mismo sea de naturaleza temporal, lo que significa que existía causa justificante para la celebración de este tipo de contratos.

Ello queda corroborado cuando, al establecerse de manera general el ámbito de aplicación de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, el artículo 53 de la norma citada señala que dichos contratos pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa (esto es de acuerdo a las circunstancias de la empresa), así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar.

Cabe resaltar, que la celebración de un contrato de trabajo sujeto a modalidad, como la del contrato para obra determinada, o servicio específico regulado en el artículo 63 del TUO del decreto legislativo N° 728, es una excepción a la contratación a plazo indeterminado regulada por el artículo 4 de la norma citada, que establece como regla general la contratación laboral por tiempo indeterminado y como excepción la celebración de contratos sujetos a modalidad con los requisitos que la presente ley establece, así como la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de

trabajo a plazo indeterminado.

QUINTO: CONTRATACION DEL DEMANDANTE

Por lo expuesto, se debe analizar si en el presente caso del demandante D.L.H, existe efectivamente una causa justificante para la celebración y renovación de los contratos de limpieza publicas Y/O parques y jardines suscritos con la municipalidad provincial de cañete – obrantes en fojas dos a dieciséis – como contratos de trabajos sujetos a la modalidad de servicios específicos de conformidad con lo establecido por el artículo 63 del TUO del decreto legislativo N° 728, ley de productividad y competitividad laboral, a fin de verificar si dicha contratación cumple con los requisitos que señala la norma.

El objeto de los contratos materia de autos es el servicio de limpieza pública de la circunscripción de la municipalidad provincial de cañete, función que en materia de saneamiento y salubridad le corresponde a las municipalidades. Así conforme a lo dispuesto por el artículo 195 de la constitución política del Perú “los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para (...) desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente (...) ejercer las demás atribuciones inherentes conforme a ley”.

Acorde con la norma constitucional mencionada en el párrafo precedente, el artículo 80, numeral 3.1. De la ley orgánica de municipalidades, ley 27972, señala que las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las funciones de proveer del servicio de limpieza pública. Por lo que, mal podría decirse que la limpieza pública es una actividad de naturaleza temporal o accidental, ya que se trata de un servicio público de competencia de las municipalidades, expresamente recogido en la ley orgánica, es decir de una actividad de necesidad permanente y no transitoria. Por lo tanto, la celebración de los nominados contratos de servicios personales suscritos por el demandante y la municipalidad provincial de cañete, no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 63 del TUO mencionado, concordado con el artículo 53 del mismo cuerpo normativo, habiéndose producido la desnaturalización de tales contratos

por la existencia de simulación o fraude a las normas laborales recogidas en la ley bajo comentario, como se desarrolló a continuación:

La jurisprudencia de la corte suprema de la república, ha reafirmado la relevancia de la causalidad temporal de los contratos temporal de trabajo sujetos a modalidad, como se aprecia en el siguiente extracto *“cuarto: que, el régimen laboral peruano se sustenta, entre otros criterios en el llamado principio de causalidad en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizada mientras subsista la fuente que le dio origen, por tanto, existe una manifiesta preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de aquella que puede tener una duración determinada que por su propia naturaleza proceden únicamente cuando su objeto está referido al desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar, (...) como resultado de este carácter excepcional, la ley establece para la configuración de contratos sujetos a modalidad, el cumplimiento de formalidades, requisitos, condiciones, plazos especiales e, incluso, sanciones, cuando a través de ellos, utilizándola simulación o el fraude, se pretenda evadir la contratación por tiempo indeterminado” (casación N° 2182-2005-PUNO).*

SEXTO: DESNATURALIZACION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR SIMULACION O FRAUDE.

El artículo 77° del TUO del decreto legislativo N° 728, aprobado por decreto supremo N° 003-97-TR, regula los casos de desnaturalización de los contratos de trabajo sujeto a modalidad, que se considera como de duración indeterminada en los siguientes supuestos:

- C. Si el trabajador continuo laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden el límite máximo permitido.
- D. Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continua prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación, Si el titular del puesto

sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando.

- E. Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

De los supuestos de desnaturalización mencionados líneas arriba, se puede apreciar que los tres primeros se refieren al exceso de temporalidad en la contratación, sin embargo, el cuarto supuesto está referido a la existencia de simulación o fraude. Al respecto, la doctrina refiere que ***“el sustento del supuesto de desnaturalización fundado en simulación o fraude es, exclusivamente, la vulneración de la causalidad laboral como requisito esencial de la contratación temporal de trabajo, de modo que el empleador única y exclusivamente utilizaría el contrato de trabajo a plazo determinado para encubrir la realidad de los hechos de una prestación de servicios laborales en actividades permanentes, a diferencia de los casos anotados, el vicio que supone la desnaturalización no es sobreviviente sino que se manifiesta desde el nacimiento del contrato”***.

La municipalidad alega que el demandante no ha probado lo que dispone el inciso (d) del artículo 77° del decreto supremo 003-97.TR, referente a la desnaturalización de contratos bajo modalidad, en el sentido de que se haya actuado con simulación o fraude a las normas establecidas en la ley, en consecuencia en ningún caso se puede acreditar responsabilidad a la entidad demandada que su accionar se realizó con visos de simulación o fraude.

Sin embargo, el supuesto de desnaturalización de contrato por simulación o fraude, debe leerse a luz del principio de primacía de la realidad desarrollado por el tribunal constitución en la sentencia N° 1944-2002-AA/TC, donde precisa que ***“en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”***. Dicho principio también se encuentra reconocido implícitamente en la presunción iuris tantum recogida por el artículo 4° del TUO del decreto legislativo N° 728. En tal sentido, la doctrina nacional señala que ***“para que se destruya la presunción iuris tantum del carácter indeterminado de la relación de trabajo no basta que la voluntad***

de las partes se exprese fijando en forma expresa la duración temporal, sino que además el contrato obedezca a una realidad: la de naturaleza temporal del trabajo o actividad contratada (lo contrario es fraude a la ley laboral). La última de las condiciones mencionadas representa justamente la “causalidad laboral”, elemento trascendental en la configuración y subsistencia de los contratos modales (...) así, como lo resume Toyama miyagusumu, no basta solo con invocar en el contrato de trabajo sujeto a modalidad la causal en que se sustenta, sino que dicha causal deba realmente haberse configurado para que proceda la contratación temporal. Cabe anotar que, en rigor, si no se aprecia una causa temporal de contratación, estaremos ante un contrato a plazo indeterminado”

A la luz de dicho principio, *“la acreditación por parte del trabajador del fraude y/o simulación en la contratación temporal de trabajo contraviene el esquema probatorio del sistema procesal de trabajo, el que inicialmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 27° de la ley procesal de trabajo, dispone que “corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente” en lo que corresponde al trabajador “la existencia del vínculo laboral”, y al empleador, “el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios, la costumbre, el reglamento interno de trabajo y el contrato individual de trabajo” en tal sentido, en ese último el llamado a acreditar la existencia de una causa de temporalidad que fundamente la necesidad transitoria de la celebración de un contrato sujeto a modalidad y no propiamente el trabajador quien carece de elementos para ello”.*

Respecto a la existencia de una causa temporal de contratación en los contratos de servicios específicos para la limpieza pública firmados por la municipalidad provincial de cañete y el demandante, está probado que la contratación de este último está destinada a la realización de una actividad y/o servicio público de carácter permanente y de competencia de la municipalidad, es decir, no existe en absoluto una causa objetiva de contratación temporal que justifique la realización de actividades de limpieza pública como de naturaleza temporal, produciéndose una vulneración directa al principio de causalidad desarrollado líneas arriba. Como se señaló, no basta con indicar como objeto de los contratos celebrados con el demandante la realización de funciones o laborales de

limpieza pública sino que las mismas tengan fundamento en la temporalidad de la actividad o circunstancia que ameriten la contratación a plazo determinado, causalidad que sustenta a los contratos modales.

En consecuencia, habiéndose desnaturalizando los contratos de trabajo de limpieza publicas celebrado por el demandante y la municipalidad provincial de cañete, bajo el supuesto de simulación o fraude, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 37° de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, que prescribe que los obreros que prestan sus servicios a la municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, esto es al decreto legislativo N° 728.

SETIMO: DERECHO A LA LIBERTAD DE CONTRATAR, AUTONOMIA MUNICIPAL Y DERECHOS LABORALES:

La apelante alega el sometimiento de las partes a las cláusulas del contrato, por lo que el querer imponerle un régimen laboral ajeno a la relación contractual establecida, se amenaza la libertad de contratar y garantizar que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes, y que los términos y cláusulas del contrato no puede ser modificada de manera antojadiza en contradicción con las normas legales en vigencia. Alegaciones que están relacionadas con la libertad de contratación, debiendo tenerse presente que esta libertad que está sometida a la contratación con fines lícitos que no contravenga las leyes de orden pública y condicionada al respecto de los derechos fundamentales de la persona basados en su dignidad.

El derecho a contratar con fines lícitos se encuentra reconocido por el artículo 2°.14 de la constitución (sistematizado en el capítulo I del título I, sobre derechos fundamentales de la persona humana), así como por el artículo 62° de la carta magna, los que deben ser leídos en armonía con lo dispuesto por el artículo 1° de la misma carta que establece que la persona humana y el respecto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado.

Acorde con dicha lectura, el tribunal constitucional ha establecido que si bien el artículo 62° de la constitución establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato y que los términos

contractuales no puedan ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, dicha disposición necesariamente debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2° inciso 14) de la constitución, que reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos siempre que no se contravenga leyes de orden público (sentencia N° 2670-2002-AA/TC, fundamento 3 d).

Por lo tanto, la libertad de contratar y la libertad contractual de las partes para contratar según la modalidad y/o cláusulas que crean conveniente no pueden desconocer derechos constitucionales ni normas de orden público recogido en la constitución y otras leyes. Como los artículos 22° y 23° de la constitución que establecen el derecho al trabajo como base del bienestar social y medio de realización constitucional, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

En el caso de las entidades públicas, específicamente de los gobiernos locales, estos poseen potestades y competencias, y se rigen por el principio de legalidad. Así, el artículo 194° de la constitución establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, asimismo la autonomía que la constitución establece para las municipalidades es con sujeción al ordenamiento jurídico. En el mismo sentido el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley 27972, establece que la autonomía de la que gozan los gobiernos locales en materia política, económica, administrativa en los asuntos de su competencia, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Por otro lado, el artículo IV 1.1 del título preliminar de la ley N° 27444, ley general del procedimiento administrativo, recoge expresamente el siguiente enunciado: **1.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

En consecuencia, la celebración de los nominados contratos de servicios personales suscritos por el demandante y la municipalidad provincial de cañete importaba un requisito esencial para la validez de los mismos, esto es, la necesidad de que se indique

las causas objetivas y concretas que motivaron la contratación temporal del servicio específico de limpieza pública en la ciudad de San Vicente. Por lo que como sustentamos en el quinto considerando de la presente resolución, al no cumplir dichos contratos con las normas de orden público citadas el párrafo precedente, se ha producido la desnaturalización de los mismos por la existencia de simulación o fraude a las normas laborales recogidas en el decreto supremo N° 003-97-tr.

OCTAVO: RELACION DE DEPENDENCIA O SUBORDINACION:

El artículo 9° del decreto supremo n° 003-97- TR, texto único ordenado del decreto legislativo N° 728, ley de formación y promoción laboral, prescribe que por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. Asimismo, que el empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.

La subordinación del empleador sobre el trabajador, es una característica de los contratos a plazo indeterminado, como lo prescribe el artículo 4° del TUO en mención, cuando señala que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Dicha norma, establece como norma la contratación por tiempo indeterminado con las características señaladas y como excepción la celebración de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, supuesto aplicable al demandante. Sin embargo, en su último párrafo menciona, un tercer régimen de contratación, esto es los contratos en régimen de tiempo parcial alguna, que está previsto para otras situaciones.

NOVENO: LAS NORMAS PRESUPUESTARIAS Y DERECHOS LABORALES:

La municipalidad provincial de cañete alega la existencia de causas objetivas que justifiquen la contratación del demandante, debido a que los contratos para servicio específico de limpieza pública suscritos con el demandante están sujetos a lo normado

en la ley de presupuesto del sector público para el año fiscal, ley N° 29465, la misma que prohíbe a los gobiernos locales el ajuste o incremento, bonificaciones, dietas, asignaciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad y fuente de financiamiento.

Al respecto, los artículos 77 y 78 de la constitución política del Perú regulan el régimen presupuestal del estado, estableciendo como principio la asignación equitativa de los recursos públicos en el presupuestos, cuya administración económica y financiera se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el congreso, con el proyecto de ley enviado por el presidente de la republica dentro de un plazo que vence el treinta de agosto de cada año.

Por otro lado la ley general del sistema nacional de presupuesto, ley N° 28411, Establece en su artículo 9° que el presupuesto comprende:

- c. Los gastos que como máximo, pueden contraer las entidades durante el año fiscal, en función a los créditos presupuestarios aprobados y los ingresos que financian dichas obligaciones.
- d. Los objetivos y metas a alcanzar en el año fiscal por cada una de las entidades con los créditos presupuestarios que el respectivo presupuesto aprueba.

En tal sentido, la norma presupuestal señalada tiene como finalidad cautelar el interés público del estado sobre los fondos públicos o recursos que se orientan a la atención de los gastos que genera el cumplimiento de sus fines, regulándose sobre los gastos que como máximo pueden contraer las entidades durante el año, conforme a lo establecido por el artículo 10° y siguientes de la ley general del sistema nacional de presupuesto, y no como pretende el apelante, que la citada norma sea una causa objetiva que promueva la celebración de contratos, es decir, sin que este de por medio la realización de una actividad de naturaleza temporal. Más aun cuando las normas legales deben interpretarse en armonía con las normas derechos fundamentales no pudiendo afectar la vigencia del derecho al trabajo y demás derechos laborales reconocidos por la constitución en los artículos 23 y 26, por lo que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

DECIMO: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y DERECHO AL TRABAJO

La liquidación y cobro de beneficios sociales por el demandante como personal contratado para realizar labores de limpieza pública, no resulta determinante para la continuación de la relación laboral, pues con posterioridad al cobro de dichos beneficios el demandante ha continuado prestando servicios a la municipalidad y continúa laborando en la misma.

Por otro lado, las sentencias del tribunal constitucional a que hace mención la apelante son para supuestos en que el trabajador este accionando la reposición luego de haber cobrado sus beneficios sociales. Si bien anteriormente el tribunal constitucional había declarado la improcedencia del amparo cuando el trabajador cobraba su CTS, estableciendo que cuando un trabajador firmaba su liquidación de beneficios sociales, cobraba su CTS o cobraba su indemnización por despido arbitrario no podía solicitar reposición. Sin embargo, no es el caso de autos, máxime cuando, mediante una sentencia que genera precedente vinculante, el tribunal constitucional ha cambiado de criterio, estableciendo que el cobro de la compensación por tiempo de servicios no será considerado como consentimiento de despido y causal de improcedencia del proceso de amparo restitutorio, reglas que se aplican aun a los procesos e tramite (*expediente N° 03062-2009-PA/TC*).

“Así, las nuevas reglas en materia de procedencia del amparo restitutorio del trabajo, son las siguientes: a. el cobro de los beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, gratificaciones truncas, utilidades u otro concepto remunerativo) por parte del trabajador, no supone el consentimiento del despido arbitrario y, por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo. B. el cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin “incentivos” supone a aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe de considerarse como causal de improcedencia del amparo. C. el pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros concepto remunerativos adeudos al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario, esto es, el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a

través de consignaciones en procesos judiciales independientes, bajo su responsabilidad.

Los efectos de estas reglas se aplican a los procesos que a la fecha d publicación en la página web de esta sentencia se encuentra en trámite, tanto en el poder judicial, como en el tribunal constitucional y a aquellos que se interpongan en adelante”.

FALLO:

CONFIRMARON: la sentencia apelada, resolución número catorce de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez de fojas doscientos cuarenta y cinco, que declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas ciento treintiseis a ciento cincuentiuno, presentada contra la municipalidad provincial de cañete, declara la desnaturalización de los contratos de servicios específicos celebrados entre D.L.H. con la M.P.C., en consecuencia declara que el contrato de trabajo sujeto a modalidad celebrado entre D.L.H. y la M.P.C. a partir del trece de mayo de mil novecientos noventiocho es un contrato aboral sujeto a plazo indeterminado, y ordena que la M.P.C. cumpla con formalizar el vínculo laboral con D.L.H. debiendo reconocerle como servidor obrero permanente, sujeto a los beneficios de del régimen laboral de la actividad privada, regulado por el decreto legislativo N° 728, a partir del trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Notifíquese y devuélvase. En los autos seguido por D.L.H. con la M.P.C. sobre DESNATURALIZACION DE CONTRATO. **JUEZ SUPERIOR PONENTE DOCTORA S.R.F.**

J.S

A.M

R.F.

V.S.

C. N. R. P.

SECRETARIA SALA CIVIL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE